



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL F

Bogotá D.C.

Resolución No. 1063 del 16 de marzo de 2023

Expediente JEP:	9000202-46.2019.0.00.0001
Compareciente:	Jesús Armando Arias Cabrales
Identificación:	2.728.264
Calidad:	Agente del Estado integrante de la fuerza pública, general retirado del Ejército Nacional
Situación jurídica:	Condenado. Con revocatoria de la libertad, transitoria, condicionada y anticipada (LTCA)
Objeto:	Juicio de prevalencia jurisdiccional

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEJEP) 1957, a la luz del Auto TP-SA 1184 del 21 de julio de 2022 de la Sección de Apelación (SA), procede la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a efectuar un juicio de prevalencia jurisdiccional del señor general retirado GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.728.264.

ANTECEDENTES

1. El GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada en el proceso ordinario 11001 31 04 051 2009 00203 03 por el delito de desaparición forzada, en calidad de coautor mediato, de las señoras Luz Mary Portela León e Irma Franco Pineda y de los señores Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández y David Suspes Celis, en atención a los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 relacionados con el asalto armado al Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá D.C. y los comportamientos que se derivaron de la retoma por parte de la fuerza pública.

2. Los acontecimientos por los cuales fue condenado, a su vez, fueron objeto de conocimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual mediante sentencia del 14 de noviembre de 2014 en el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia declaró la responsabilidad del Estado colombiano por haber incurrido en la violación de diferentes derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos¹.

¹ Al respecto: i) por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana; ii) por la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por dieciséis años y de la señora Esguerra Forero, iii) por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas y, por tanto, por la violación de los derechos contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; iv) por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis; v) por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, contemplados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por la tortura y violación de la honra y dignidad cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis; vi) por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino; vii) del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano; viii) por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y de los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y de Norma Constanza Esguerra Forero,

3. La actuación del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** ante la SDSJ se contrae a la solicitud de sometimiento promovida en calidad de agente del Estado integrante de la fuerza pública (AEIFPU), con el fin de resolver su situación jurídica respecto del proceso ordinario 11001 31 04 051 2009 00203 03. Al efecto, la SDSJ profirió la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020 por medio de la cual aceptó el sometimiento del precitado, le concedió el beneficio provisional de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) regulado en el artículo 51 de la LEJEP 1957 de 2019. En dicha decisión, la magistratura supeditó la conservación del tratamiento penal diferenciado a la presentación de un plan de aportes claro, concreto y programado a la verdad, reparación integral y garantías de no repetición como parte de su régimen de condicionalidad en esta Jurisdicción.

4. Recurrida la decisión adoptada por la SDSJ, mediante Auto TP-SA 1184 del 21 de julio de 2022 el órgano de cierre de la JEP confirmó la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020 en el sentido de aceptar el sometimiento del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** condicionado a la realización de un aporte pleno a la verdad. Además, revocó los numerales segundo y tercero conforme a los cuales le fue concedido el beneficio de LTCA y librada la boleta de libertad, respectivamente, y ordenó a la SDSJ para que lo citara a una audiencia de aporte a la verdad con el fin de evaluar las contribuciones y de considerarlo pertinente ejercer un juicio de prevalencia jurisdiccional orientado a determinar si el compareciente satisfacía las exigencias para mantener el sometimiento a la JEP y avanzar en el trámite de beneficios transicionales.

identificados en el párrafo 539 de la Sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014, así como en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, por la falta de investigación de los hechos denunciados; ix) por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, contemplados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por medio de la adopción de las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, y x) por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 539 de la Sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014.

5. En cumplimiento con lo determinado por la Sección de Apelación, por medio de la Resolución 2825 del 5 de agosto de 2022 el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** fue convocado junto con su apoderada a la mencionada audiencia única de aporte a la verdad para que en el marco de un proceso prioritariamente dialógico con la participación de los intervinientes especiales efectuará aportes efectivos y definitivos a la verdad.

6. Dicha diligencia transicional se llevó a cabo los días 17 y 18 de enero de la presente anualidad de manera pública con la participación presencial y virtual por parte de las víctimas acreditadas, sus representantes legales y la delegada del Ministerio Público, según la reprogramación efectuada mediante la Resolución 4224 del 18 de noviembre de 2022. Su desarrollo se encuentra consignado en las actas suscritas por la Secretaría Judicial de la SDSJ y presentadas el día 7 de febrero de 2023.

7. Mediante oficio del 19 enero de 2023, la Procuradora Judicial II con funciones de intervención ante la JEP, a la luz de lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018, presentó concepto² respecto de los aportes efectuados por el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** en la audiencia pública, solicitando la revocatoria de la aceptación de sometimiento “[...] *ante la clara y evidente falta de compromiso con los fines del Sistema Integral de Paz y, en particular, con los derechos de las víctimas a conocer la verdad.*” El contenido de este documento será abordado por la magistratura a lo largo de este pronunciamiento.

8. En este orden de ideas, procede la Subsala Especial F de la SDSJ a efectuar un juicio de prevalencia jurisdiccional con el fin de establecer si la actuación del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** debe continuar bajo la prevalencia de la Jurisdicción Especial para la Paz o si por el contrario, dada la actitud contumaz de no honrar los compromisos del Sistema Integral, el proceso 11001 31 04 051 2009 00203 03 debe ser remitido a la justicia penal ordinaria para que continúe la ejecución de la sanción penal impuesta.

² Expediente JEP 9000202-46.2019.0.00.0001, folios 9558 al 9565.

ORDEN DE ANÁLISIS

9. Para efectos del objetivo propuesto, se analizará el régimen de condicionalidad como instrumento transicional transversal al Sistema Integral y luego de ello se abordará lo concerniente al juicio de prevalencia jurisdiccional, su consagración normativa y desarrollo jurisprudencial. Acto seguido, se hará una reseña de la manera como se llevó a cabo el proceso dialógico entre el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, las víctimas, sus representantes y la delegada del Ministerio Público. Las respuestas brindadas por el AEIFPU serán objeto de análisis en el juicio de prevalencia jurisdiccional, con el fin de determinar si debe o no continuar bajo la competencia preferente y prevalente de la JEP.

CONSIDERACIONES

I. Del régimen de condicionalidad del compareciente ante la JEP

10. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) suscrito entre el Gobierno Nacional y la extinta guerrillas de las FARC-EP tuvo como premisa la de “*no intercambiar impunidades*”³, dispuso que “[l]os distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para **acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades.**”⁴ (Énfasis de la Subsala).

11. En palabras de la Corte Constitucional, el régimen de condicionalidad “*apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la*

³ 5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El Sistema Integral parte del principio de [...] satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades.

⁴ Auto TP-SA 607 del 16 de septiembre de 2020, párrafo 28.

vulneración de derechos, toda vez que la efectividad de la justicia restaurativa no puede en ningún momento alcanzarse si se mantiene la oscuridad sobre las conductas criminales y las personas afectadas.”⁵

12. En términos de la Sección de Apelación, el régimen de condicionalidad se erige como un instrumento jurídico que responde a una lógica, según la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado y a la implementación de garantías de no repetición. En este sentido, se constituye como una herramienta transversal al sistema de justicia transicional que procura que el aprovechamiento de beneficios esté soportado por aportes reales y efectivos a la transición⁶.

13. En este sentido, los compromisos con el esclarecimiento a la verdad, la reparación del daño y las garantías de no repetición hacen parte de la esencia del escenario de justicia transicional, pues sin estos no sería posible activar el componente judicial del Sistema Integral por cuanto la JEP está justificada por el equilibrio producido por las condiciones a las que se somete quien accede a ella⁷, motivo por el que su competencia podría desactivarse en el evento que se incumplan las condiciones o las exigidas en el desarrollo del procedimiento transicional.

14. En el Auto TP-SA 607 de 2020, la Sección de Apelación unificó los precedentes sobre las diferentes formas en que los comparecientes forzosos y voluntarios pueden satisfacer sus obligaciones ante las víctimas y la sociedad, con diversos instrumentos para demostrar el cumplimiento del régimen de condicionalidad:

(...) (i) los comparecientes tienen la obligación de suscribir un acta inicial para poder disfrutar de cualquier beneficio transicional; (ii) quienes se acogen a la JEP de forma voluntaria deben presentar, adicionalmente y por regla general, un CCCP⁸ como condición de acceso –salvo que no hayan sido vinculados a un proceso penal en la justicia ordinaria, no reconozcan responsabilidad y no obren en su

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

⁶ Tribunal de Paz. TP-SA SENIT 1 de 2019, párrafo 151.

⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020, párrafo 29.

⁸ Por sus siglas, “compromiso claro, concreto y programado”.

contra evidencias suficientes que los incriminen–, en el que detallen los aportes que planean hacer al Sistema; (iii) los comparecientes forzosos están, en principio, exonerados de la obligación de presentar un CCCP como requisito de ingreso, así como para recibir tratamientos de carácter provisional, pero deben, en todo caso, suscribir un plan de aportes antes de obtener beneficios definitivos; (iv) los comparecientes voluntarios y forzosos que todavía gocen de la presunción de inocencia, que no reconozcan responsabilidad ante la JEP y que no tengan en su contra pruebas suficientes de responsabilidad, no deberán suscribir un CCCP, sino un *pactum veritatis*, entendido como un plan de contribuciones circunscrito al aporte a la verdad plena; [...].⁹

15. En el asunto objeto de análisis, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la Resolución 1571 de 2020, además de aceptar el sometimiento del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** ante la JEP y otorgarle el tratamiento diferenciado de LTCA, le exigió la presentación de un compromiso claro, concreto y programado de aportes a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en atención al régimen de condicionalidad al que se encuentra supeditada su permanencia y goce de beneficios provisionales.

16. En punto a este requerimiento, si bien no se dio como requisito de ingreso dado que es un compareciente forzoso de la Jurisdicción, su concesión fue consecuente al mandato de confianza depositada a la luz de la normatividad que establece y desarrolla el Sistema Integral y, ante todo, como un requisito antes de recibir beneficios definitivos. De este modo, se esperaba que como contrapartida el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** contribuyera con los derechos de las víctimas y que sus aportes a la verdad sirvieran como preámbulo y hoja de ruta durante la actuación transicional.

17. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, además, recalcó que la conservación del tratamiento penal por parte del compareciente le imponía la carga de ampliar el rango de verdad probado en la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) y taxativamente le formuló diversas preguntas para que desarrollara su deber de contribución efectiva a la verdad¹⁰. Además, por ser un asunto en el que involucraba la conducta de desaparición forzada, en el eje

⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 726 de 2021, párrafo 20.

¹⁰ En la Resolución 1571 de 2020, párrafo 206, la SDSJ específicamente señaló: [...]el solicitante, en aras de conservar el beneficio provisional de libertad transitoria, condicionada y anticipada que en esta resolución se concede, tendrá que [...]

de reparación, el general en retiro fue requerido para que aclarara sobre la suerte que corrieron las víctimas momentos previos a su desaparición y para que suministrara información específica que llevara a establecer el paradero de estas con ocasión a los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985.

18. Teniendo en cuenta que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** mantuvo una actitud reticente en responder el cuestionario formulado por la SDSJ en la Resolución 1571 de 2020¹¹, según lo referido en el acápite de antecedentes, la Sección de Apelación condicionó su sometimiento ante la JEP a la realización de un aporte pleno a la verdad, ordenando a la SDSJ efectuar una audiencia única de aporte a la verdad y posteriormente un juicio de prevalencia jurisdiccional bajo el objetivo de determinar si se satisfacían las exigencias para mantener su sometimiento en la JEP.

II. Juicio de prevalencia jurisdiccional en la JEP

19. El juicio de prevalencia jurisdiccional se constituye como una *facultad de afirmación o denegación de competencia* que pueden ejercer los órganos de justicia al interior de la JEP cuando se hace manifiesta la vulneración del régimen de condicionalidad, como por ejemplo mediante la falta de colaboración con el sistema de aportes a la verdad, con el fin de determinar si un compareciente o interesado en comparecer debe continuar bajo la prevalencia de la Jurisdicción Especial para la Paz¹².

20. Esta facultad encuentra fundamento constitucional de conformidad con lo establecido por el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, del cual se deriva la competencia preferente y prevalente de la JEP para conocer de aquellas conductas cometidas antes de la refrendación del Acuerdo Final por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional. El órgano de cierre de la JEP en el Auto TP-SA 490 de 2020 analizó esta figura transicional en el siguiente sentido:

Se trata, en el fondo, de reconocer que, por mandato de la Constitución, la JEP está llamada a efectuar un juicio de prevalencia de la Jurisdicción Especial, con fundamento no solo en el lleno de los factores temporal,

¹¹ Resolución 1571 de 2020, párrafo 206.

¹² Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1028 del 26 de enero de 2022, párrafo 11.

personal y material de competencia, sino también con base en la cabal observancia del régimen de condicionalidad sobre el que se fundamenta la justicia transicional (AL 1/17 art trans 5), y establecer si es válido que la JEP entre a remplazar a las demás jurisdicciones en el cumplimiento de los deberes estatales.

21. El juicio de prevalencia jurisdiccional se traduce también como mecanismo a disposición de los jueces transicionales para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y efectivizar los compromisos de las personas que comparecen ante la JEP. Permite a los órganos de justicia evaluar la disposición del compareciente de cumplir a cabalidad su deber de aportar verdad, toda vez que el derecho aplicable a la JEP, cuando reemplaza a las demás jurisdicciones, exige que, desde el principio hasta el agotamiento de los procedimientos, los comparecientes observen genuina y seriamente su obligación de aportar a la verdad¹³.

22. Claro lo anterior, resulta necesario indicar que el análisis de las infracciones al régimen de condicionalidad debe ajustarse al debido proceso, de manera que en cada caso se deberá estudiar la gravedad del incumplimiento y determinar si existe o no justificación. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018 condicionó el alcance del artículo 49 de la LEJEP 1957 de 2019 así:

“[L]os incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en la ley.

23. En el Auto TP-SA 1184 de 2022, adoptado en el marco de la actuación del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, la SA recordó sus decisiones en este punto a fin de advertir que el incumplimiento del régimen de condicionalidad y en concreto la falta al deber de aportar verdad en los agentes del Estado integrantes de la fuerza pública puede implicar, según sea el caso, (i) el rechazo de la competencia de esta Jurisdicción; (ii) el

¹³ Tribunal para la Paz., Sección de Apelación, Auto TP-SA 1184 de 2022, párrafo 73.

condicionamiento del sometimiento ya aceptado; o (iii) la no concesión o la pérdida del beneficio provisional previamente otorgado, incluso cuando el desconocimiento de los deberes adquiridos al acceder al sistema integral se hace evidente durante el trámite de la impugnación de la decisión que concede el beneficios provisional.

24. En el caso de marras, la Sección de Apelación confirmó el sometimiento del general retirado a la JEP, pero supeditada al cumplimiento exitoso de una etapa dialógica de *“rehabilitación del proceso de construcción de confianza”*, en la que se efectúe un esclarecimiento pleno de la verdad con la participación de las víctimas y el Ministerio Público¹⁴. Para brindar un mayor entendimiento de lo decidido, considera esta magistratura importante citar el Auto TP-SA 496 de 2020 a través del cual la SA destacó el papel que desempeñan los jueces transicionales en su vertiente no adversarial, indicando al efecto que, a diferencia del juez ordinario, no están dotados de herramientas inquisitivas o de persecución penal, ni es su misión remplazarlo en este aspecto ante una situación límite en la que un compareciente quebrante un presupuesto esencial del sistema. En eventos como el aquí presente, podría optar, previo a un intento fallido de reconstrucción dialógica de la confianza, por llevar a cabo un juicio de prevalencia y determinar si, para evitar una situación grave de impunidad no tolerable por el Estado, el proceso deba continuar en la justicia ordinaria.

25. Según lo expuesto por la SA en la decisión que confirmó el sometimiento condicionado del compareciente, la justicia dialógica que aplica la JEP supone un desprendimiento de la concepción tradicional de justicia retributiva. El carácter dialógico, entre otras particularidades, conlleva a: (i) un sistema más flexible en aras de satisfacer, según las características del caso, las necesidades de las víctimas y demás sujetos procesales; (ii) por tener una mirada holística de los problemas, alejada de una concepción binaria del *“todo o nada”*, en tanto reconoce la exigencia de resolver las situaciones a partir de una ponderación de los principios comprometidos; y (iii) por la labor que desempeñan los jueces transicionales, las partes y los intervinientes, que no se restringe respectivamente a adoptar una decisión, a plantear alegaciones e impugnaciones, sino que busca ayudar, promover, coordinar y cooperar con el desarrollo de una conversación entre las personas involucradas, con el

¹⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1184 de 2022, párrafo 76.

objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, ofrecer verdad a la sociedad, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado no internacional.¹⁵

III. Juicio de prevalencia jurisdiccional del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** en el marco de la audiencia única de aporte a la verdad

26. A la luz de lo ordenado por el órgano hermenéutico, la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas convocó al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** y a su apoderada a una audiencia única de aporte a la verdad en la que participaron las víctimas acreditadas, sus representantes legales y la delegada del Ministerio Público, brindando una oportunidad única en el escenario judicial para que el agente del Estado entablara un dialogo en la construcción de la verdad, contribuyera con los fines de la transición y restableciera la confianza perdida por su reticencia a esclarecer lo ocurrido.

27. En efecto, en la audiencia celebrada los días 17 y 18 de enero de 2023, el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** tuvo a su disposición el escenario transicional para reivindicarse con los compromisos adquiridos al momento en que voluntariamente solicitó su acceso ante la JEP y de este modo para dilucidar de manera exhaustiva, franca y detallada, tanto a las víctimas como a la sociedad en general, las circunstancias fácticas reales acontecidas en la retoma del Palacio de Justicia que derivaron en la configuración de crímenes de lesa humanidad y que, a pesar del transcurso de casi cuatro décadas, al igual que las actuaciones llevadas a cabo en estamentos nacionales e internacionales, no se ha obtenido verdad completa.

28. La Subsala Especial F de la SDSJ, para materializar el proceso dialógico y garantizar la construcción de la verdad entre las partes, estructuró la audiencia en tres bloques de preguntas, a decir: (i) aspectos biográficos; (ii) lo relacionado con el “Plan Tricolor 83”, por el cual se adelantaron las

¹⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1184 de 2022, ver nota a pie de página número 150.

operaciones de la fuerza pública en noviembre de 1985, y (iii) la cadena de mando, control operacional y suerte que corrieron las víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, hubo tópicos como el “mando y control” transversales a los tres segmentos, por lo que fueron abordados indistintamente en las intervenciones.

29. Así las cosas, una vez instalada la audiencia, la magistratura le concedió el uso de la palabra a las víctimas para que iniciaran el diálogo con el compareciente y le manifestaran sus requerimientos en materia de verdad. Al efecto, la señora Sandra Beltrán Hernández, familiar del señor Bernardo Beltrán Hernández (colaborador en el servicio de alimentos del Palacio de Justicia para el momento de los hechos) expuso sus expectativas de conocer la verdad después de 37 años de incertidumbre, indicó que sus progenitores murieron sin saber lo que realmente paso con su familiar desaparecido y resaltó que, a pesar de haberse producido un fallo en instancias internacionales, aún no se conoce lo sucedido. Así lo refirió la señora Beltrán Hernández:

Señora Sandra Beltrán Hernández¹⁶: “Venimos con la certeza de que nos aporten el esclarecimiento de la desaparición de nuestros familiares [...] señor Jesús Armando Arias, hoy me encuentro y me pregunto cómo ha podido usted vivir casi 38 años, con el conocimiento de lo ocurrido con nuestros familiares, en cuanto a su retención, tortura desaparición y posteriormente asesinatos, señor Arias hoy le vamos a contar y a refrescar algo que el mundo entero ya conoce, una verdad demostrada judicialmente.

Señor Arias, yo vi a mis padres Maria de Jesús y Bernardo morir de pena en el sufrimiento y en total abandono, tanto de la justicia como de las instituciones colombianas, vi desmoronarse mi hogar, y como se acababan las hermosas costumbres colombianas, nuestras familias perdimos las navidades, los cumpleaños, los nacimientos, los grados, los grandes logros, y hasta los días de la independencia de nuestra amada patria, presencié así el desmembramiento de una familia sólida y amorosa, enterré a mis padres y paradójicamente 32 años después del holocausto recibo el 82% de los restos de Bernardo, pero solo a partir de una condena internacional, pero no acompañada de la verdad, sin embargo, aún no conocemos la verdad de lo ocurrido, señor Arias, he tenido que vivir lo que de alguna manera por sus decisiones me llevaron al sufrimiento que reafirmo cada mañana y lo más triste es como me acerco a la muerte con el común denominador de todos nuestros padres con la sensación de injusticia y de total incertidumbre señor Arias.”

¹⁶ Audiencia de aporte a la verdad del 17 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales, minuto 01:02:39.

30. Seguidamente, la señora Beltrán Hernández en su intervención tomó la vocería de otras víctimas, haciendo alusión a los efectos de los hechos victimizantes en cada caso y los anhelos de conocer lo sucedido. Al respecto, hizo referencia a la situación de (i) la señora María Inés Castiblanco Torres, hermana de Ana Rosa Castiblanco (trabajadora de la cafetería del Palacio de Justicia para el momento de los hechos); (ii) al interés del señor Jorge Franco Pineda y su familia por conocer lo que realmente ocurrió con su hermana Irma Franco Pineda (exintegrante del M-19 desaparecida forzosamente en la retoma del Palacio de Justicia) cuando salió en un vehículo de la Casa del Florero, sin volverse a saber de su paradero; (iii) al dolor vivido por la señora Luz Dary Samper, esposa del señor David Suspes Celis (chef de la cafetería del Palacio de Justicia para el momento de los hechos), su hija Ludy Esmeralda, quien borró de su memoria el rostro de su padre, su progenitora María del Carmen Célis de Suspes, quien murió esperando el regreso de su hijo; (iv) a la necesidad de la señora Armida Oviedo Bonilla por conocer lo que sucedió con su hermana Lucy Amparo Oviedo Bonilla (visitante del Palacio de Justicia el día de los hechos), y de quien afirmó que a la fecha tan solo ha recibido siete vertebras de su cuerpo; (v) al interés del señor René Guarín, hermano de la señora Cristina del Pilar Guarín (cajera de la cafetería del Palacio de Justicia para la época de los hechos), de conocer realmente lo que aconteció con el cuerpo y pertenencias de su hermana.

31. Agotada la intervención anterior, hizo uso de la palabra la señora María del Pilar Navarrete Urrea, esposa del señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes (trabajador de la cafetería del Palacio de Justicia para el momento de los acontecimientos), quien aludió a sus antecedentes familiares y a las circunstancias de su desaparición:

María del Pilar Navarrete Urrea¹⁷: [...] señor Arias Cabrales esperamos la verdad, 38 años, 38 años esperando que usted nos diga la verdad, yo soy María del Pilar Navarrete Urrea, esposa de Héctor Jaime Beltrán Fuentes, quien tenía 28 años en el momento de su desaparición; él tenía 4 hijas, de 5, 3 y 2 años, y una que tenía tan solo 7 meses en el momento de la desaparición, quienes todos los días recuerdan a su padre, lo nombran, lo extrañan, y lo pasan por el corazón. Héctor Jaime era un hombre amoroso trabajador y solidario, el moría de amor por sus hijas y por mí, por su esposa quién con apenas 20 años, tuve que asumir la búsqueda por lugares que jamás nadie se

¹⁷ Ibidem, minuto 01:13:07.

va a imaginar, todos los días en medicina legal, todos los días buscando a Héctor Jaime Beltrán y a sus compañeros de trabajo por 32 años, hasta que encontraron algunos de sus retos, tuve que seguir su búsqueda por lugares que nunca nadie va a pensar, yo paralelamente asumí la crianza de las niñas y la búsqueda de él, de la verdad y de exigir el final de la impunidad en este caso. Se ha probado que mi esposo Héctor Jaime Beltrán Fuentes, como todos los desaparecidos del Palacio de Justicia, salieron con vida y el nombre de mis hijas, mis nietos, su señora madre y sus hermanos le preguntó a usted señor Arias Cabrales ¿cómo puede estar sentado ahí tan tranquilo?, cómo ha podido vivir usted sabiendo qué las desapariciones, las torturas, los asesinatos y todos los delitos cometidos el 6 y 7 de noviembre 1985, con su conocimiento y bajo sus órdenes, señor Arias, ¿cuéntenos por favor qué hicieron con los desaparecidos del Palacio de justicia?

32. Así mismo, la señora María del Pilar Navarrete Urrea tomó la vocería de diferentes personas víctimas de las acciones de la fuerza pública, a decir: (i) de los familiares de la señora Luz Mary Portela León (trabajadora de la cafetería del Palacio de Justicia). En relación con este caso, hizo alusión al dolor de su señora madre Rosalbina León, quien murió de cáncer sin poder conocer sobre su suerte, y de sus hijos Rosa Milena Cárdenas y Edison Esteban Cárdenas, quienes asumieron su búsqueda desde una temprana edad; (ii) del dolor y revictimización durante 37 años de la señora Deborah Anaya Esguerra, hija de la señora Norma Constanza Esguerra Forero (proveedora de la Cafetería del Palacio de Justicia), así como de su hermana Martha Amparo Peña Forero y sus progenitores Elvira Forero de Esguerra y Ricardo Esguerra; (iii) del dolor y la desolación por parte de los familiares de la señora Gloria Isabel Anzola Mora (abogada y visitante del Palacio de Justicia para la fecha de los hechos), en particular de su hijo Juan Francisco Lanao Anzola, quien para el momento de los hechos tenía tan solo 19 meses de nacido, de su padre, y madre que murieron sin tener información de su paradero; y por último, (iv) de los hijos de la señora Gloria Estella Lizarazo Figueroa (ayudante del chef de la cafetería del Palacio de Justicia), esto es, de Carlos Andrés Ospina Lizarazo, Diana Soraya Ospina Lizarazo, Marixa Casallas Lizarazo y Gloria Marcela Ospina Lizarazo, quienes para el momento de los hechos eran menores de edad y tuvieron que asumir situaciones adversas de abandono, maltrato, discriminación y falta de acceso a la educación.

33. Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al abogado Eduardo Carreño Wilches, quien en dialogo con el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, hizo referencia a los antecedentes de la actuación ordinaria y a la

necesidad que tienen sus representados por conocer lo acontecido en la retoma del Palacio del Palacio de Justicia:

Doctor Eduardo Carreño Wilches¹⁸: Después de estar acompañando judicialmente a las víctimas en este proceso por 37 años, hemos conocido algunas piezas procesales que para nosotros son importantes; conocer los informes de inteligencia que rindieron sobre este particular los miembros de la Policía Nacional donde se hace el estudio del Palacio de Justicia y de sus funcionarios; conocer el informe que rindió la Policía sobre el operativo el informe del Ejército que rindieron a la Escuela Superior de Guerra para estudio la formación de los futuros oficiales; conocer una desclasificación de la información por parte de Estados Unidos y de los aportes que hicieron, por ejemplo, para que en 8 horas se trajeran los explosivos para dinamitar las placas de los baños del tercero y cuarto piso ¿cómo puede uno explicar que en 8 horas se haga esto?.

Nosotros sí creemos que los videos que se aportaron al proceso y que revelan cómo salen vivos, magistrados, los trabajadores de la cafetería son absolutamente contundentes y por eso avalamos la sentencia que lo condenó, nosotros sí creemos que esta es la última oportunidad que tiene para que diga la verdad, pero la verdad íntegra, de lo que pasó porque para nosotros es inexplicable cómo mueren determinados magistrados, sabemos y conocemos en el proceso que había francotiradores preparados previamente a la toma porque eso se conocía previamente y toda esa preparación, creemos que usted debe aportar la verdad sobre esa preparación, porque no en otra forma se explica que esto haya pasado, que le hayan quitado la vigilancia formalmente al Palacio, pero toda la vigilancia mediante mecanismos de inteligencia, estaba ahí estaba, ahí estaba el Ejército, estaba la Policía a cubierta, nunca quedó desprotegido el Palacio, entonces nosotros si queremos señor Arias que hoy nos diga, nos cuente esas verdades plenas y un hecho sentido qué nos digan hoy dónde están los desaparecidos, porque sabemos que se los llevaron y se los llevaron vivos, casos tan patéticos como el de Irma Franco, donde hay reconocimientos de miembros del ejército del coronel Plazas que sabe que se la llevaron viva bajo el mando del coronel de la época, el coronel Ramírez, ¿dónde está ese cuerpo? ¿por qué no nos indican esas cosas? señor general, muchas gracias.

34. Agotada la alocución del representante legal del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la magistratura cedió la palabra a los abogados Jorge Eliécer Molano Rodríguez, representante legal del señor César Enrique Rodríguez Vera, y Germán Romero Sánchez, apoderado de las señoras Cecilia Cabrera Guerra y Alejandra Rodríguez Cabrera, hermano, esposa e hija del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera (administrador de la cafetería del

¹⁸ Ibidem, minuto 01:22:36.

Palacio de Justicia), respectivamente, quienes advirtieron que la intervención en esta parte de la audiencia sería exclusivamente por parte de sus poderdantes.

35. Al efecto, esta judicatura transicional destaca sus intervenciones como se expone a continuación:

Cecilia Cabrera Guerra¹⁹: “Nuestro dolor más grande es pensar lo que Carlos estará pensando ahora de su familia, lo que me angustia es que en su soledad en la privación en la miseria en que los deben tener sometidos, Carlos creará que lo hemos abandonado, si pudiera oír mi mensaje de aliento le diría que estamos y estaremos con él, lucharemos por recuperarlo vivo o muerto, ese es nuestro propósito, estamos aquí con los brazos abiertos esperándolo todos los días” [...] palabras de Enrique Rodríguez Hernández en el año 1986, su padre [...].

Mi nombre, Cecilia Cabrera Guerra, esposa de Carlos Augusto Rodríguez Vera de 29 años cuando desapareció. Era administrador de la cafetería del Palacio de Justicia, yo trabajé en la cafetería del Palacio de Justicia, ese 6 de noviembre señor Arias, yo iba a trabajar y no alcancé a llegar en la carrera novena, ya estaba todo acordonado; inmediatamente el M-19 se tomó el Palacio ya las vías estaban acordonadas por el Ejército; faltaron solo unos minutos para que hoy estuviera en la lista de los desaparecidos de la cafetería del Palacio de Justicia y fuésemos 9 porque el personal de la cafetería fue desaparecido en su totalidad, todos estaban dentro de la cafetería, ninguno de los 8 estaban fuera de ese recinto de 100 metros cuadrados. De mis compañeros de cafetería, recuerdo su juventud, su vida, su laboriosidad, su compromiso con el trabajo ¿cómo no recordar a Carlos, mi esposo, amoroso sencillo, amable, simpático, culto, ¿cómo no recordar Héctor Jaime y a Bernardo encargados de atender a magistrados y empleados del Palacio de Justicia con el mejor don de gentes, ¿cómo no recordar a Cristiana? mi reemplazo en mi licencia de maternidad, estaba en su última semana de trabajo en la cafetería, por cuánto yo ya regresaba a mi puesto de trabajo al cumplir mi licencia de maternidad; ¿cómo no recordar a Gloria Lizarazo? atendía con autoservicio, con diligencia y respeto, ¿cómo no recordar a David Suspes? el chef con quién semanalmente hacíamos los menús y mejorábamos los platos a la carta, ¿cómo no recordar a Ana Rosa? quien en su estado de embarazo asistía puntualmente como auxiliar del chef, y ¿cómo no recordar a Luz Mary? que nos acompañaba en su gran labor de limpieza y cuidado del menaje de cocina, mientras reemplazaba a su madre Rosalbina; en esa precisa semana quien que por estar incapacitada tampoco pudo estar en los hechos, lamentando todos los días posteriores y hasta su muerte el porqué de su hija y no ella.

¹⁹ Ibidem, minuto 01:29:21.

Hoy y todos los días de mi vida recuerdo al señor Arias Cabrales, general de la República quien debía velar por estas inocentes personas dedicadas a servir y a cuidar de sus familias, familias que aterrorizadas estuvimos esperando su regreso y lo que sucedió con ellos. Regreso y respuesta que hoy más de 37 años de espera, hoy esperamos su verdad Jesús Armando Arias Cabrales, pues usted desde los primeros momentos de los hechos, conoció de la presencia del personal de la cafetería, detenido y desaparecido bajo sus órdenes.

Escribiendo estas palabras sigo llorando, sin saber por qué tuvo que suceder este capítulo en mi vida, en la vida de mi hija Alejandra, en la vida de César y Gustavo los hermanos de Carlos, en la vida de Enrique y Elena, mis suegros, quiénes a sus 60 años comenzaron está amarga tristeza e injusticia. Don Enrique, como yo le decía, fue juez y fiscal de la República, con su conocimiento dedicó sus años a buscar a Carlos, a escribir memorial tras memorial, denuncia tras denuncia, acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, logrando la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano por la desaparición forzada de 10 personas, ejecución extrajudicial de una persona y tortura de otros cuatro, cuando se profirió la sentencia, Enrique ya había fallecido, hoy esperamos que usted siendo un referente militar, ex comandante de la Decimotercera Brigada militar nos cuente la verdad. ¿Cuál es su verdad para Colombia y el mundo en relación con los desaparecidos del Palacio de Justicia? ¿sí desde el momento en el que finalizó la toma y la retoma del Palacio de Justicia en 1985 usted supo de su desaparecimiento? Gracias.

36. Por su parte, el señor Cesar Enrique Rodríguez Vera intervino haciendo referencia a algunas situaciones vividas junto con sus familiares para obtener razones del paradero de su hermano Carlos Augusto Rodríguez Vera:

César Enrique Rodríguez Vera²⁰: [...] Mi hermano Carlos Augusto estaba administrando la cafetería y el restaurante del Palacio de Justicia, junto su esposa Cecilia desde junio de 1985, está comprobado en los procesos la presencia de Carlos en el Palacio cuando se presentó la toma por el M-19; Carlos Augusto sólo se pudo comunicar por teléfono con Cecilia hacia las 10:30 de la mañana, ese 6 de noviembre y le dijo que la esperaba en la cafetería, fue su último contacto con la familia. Cecilia ya empezaba a trabajar de nuevo luego del nacimiento de su hija Alejandra el primero de octubre del 85 y cuando llegaba al Palacio ya se había iniciado la toma y no pudo ingresar por lo cual se salvó de la tragedia sufrida por Carlos Augusto y sus compañeros de trabajo.

La contra toma fue dirigida por el general Arias Cabrales, aquí presente, comandante de la Brigada 13, quién tuvo total dominio sobre la operación y las actuaciones de todo el personal bajo su mando, mi padre Enrique. Cecilia

²⁰ Ibidem, minuto 01:35:20.

y yo tratamos de acercarnos al Palacio, tanto el 6 como el 7 de noviembre, pero los militares no nos permitieron acceso, desde el 6 en la tarde también alejaron a los medios de comunicación lo cual tal vez impidió que hubiéramos podido tener mejor información, sobre el destino de los desaparecidos, estuvimos pendientes de las noticias de la operación por radio y televisión, pero no logramos información concreta sobre la suerte y paradero de Carlos y sus compañeros.

Desde el 8 de noviembre iniciamos con todos los demás familiares la intensa búsqueda en medicina legal, hospitales e instalaciones militares y policiales sin resultados; desde la terminación del holocausto, las fuerzas militares negaron que hubiera detenidos o desaparecidos, luego difundieron rumores de que los empleados de la cafetería habían colaborado con el M-19 , para el ingreso de alimentos y probablemente también de armamento; el propósito de tales afirmaciones es evidentemente justificar lo que hicieron con ellos, aunque nunca fue revelado como parte del pacto de silencio que se instauró y se ha mantenido por más de 37 años sobre las desapariciones y otros crímenes cometidos por las fuerzas armadas en el Palacio de Justicia, torturas y ejecuciones extrajudiciales.

El 13 de noviembre del 85 conseguimos cita con el general Arias, fui yo con Álvaro Cabrera el hermano de Cecilia en ese momento teníamos casi certeza de que Carlos no murió en el Palacio, por tanto la única conclusión lógica es que había sido retenido por las Fuerzas Militares; el general Arias en esa entrevista, insistió en que no había retenidos y nos dijo que los de la cafetería casi con seguridad habían sido llevados por el M-19 al cuarto piso y allí, los mataron e incineraron, tal hipótesis no tiene evidencias, no habría una razón válida para que el M-19 asesinara a los empleados de la cafetería; luego ya fue evidente y público que sí hubo detenidos y torturados como el caso de los estudiantes del externado Yolanda Santo Domingo y Eduardo Matson, y otros más.

El dolor y sufrimiento de nuestros padres Enrique y Elena por la desaparición de su hijo no tuvo límites transformó sus vidas y a pesar del largo trabajo de búsqueda, no logramos resultados de verdad ni de justicia; Enrique dedicó todo lo que le quedaba de vida y todo su valor y esfuerzo a buscar a Carlos Augusto, el trabajo arduo de nuestros familiares y de nuestro abogado el doctor Eduardo Umaña Mendoza logró que el Estado por fin ordenara en 1998 la exhumación de los restos de fallecidos en el Palacio de Justicia llevados al cementerio del sur, una diligencia fundamental y permitió llegar a la conclusión de que solo una de los 11 desaparecidos se encontraba en la fosa común, este hallazgo confirmó la desaparición forzada de nuestros familiares, y destruyó la hipótesis de llevados al cuarto piso y asesinados e incinerados.

[...]

37. Finalizada la intervención del señor Cesar Enrique Rodríguez Vera, tomó la palabra la señora Alejandra Rodríguez Cabrera, quien hizo alusión a su situación y a la importancia de conocer la verdad plena de lo ocurrido con la desaparición de su padre Carlos Augusto Rodríguez Vera:

Señora Alejandra Rodríguez Cabrera²¹: [...] tenía 35 días de nacida cuando desaparecieron a mi padre, soy la menor de todos los hijos de los desaparecidos, y me arrebataron la posibilidad de crecer con él, de conocerlo [...] Nosotros hoy no estamos aquí para que Jesús Armando Arias Cabrales nos diga si tenía o no conocimiento sobre la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19, porque en los procesos se evidencia que si se sabía sobre este acto; tampoco estamos aquí para que nos digan cómo funcionaba la línea de mando porque eso está establecido perfectamente en los manuales del Ejército y también está establecido en el Plan Tricolor; ni para que nos hablen de heroísmos que nunca se dieron en la retoma del Palacio de Justicia. Nosotros estamos hoy acá para escucharlo a usted informar con un detalle exhaustivo lo ocurrido con cada una de las personas desaparecidas y los asesinados; conocer a profundidad cuál fue el rol que usted tuvo, en la desaparición forzada de nuestros familiares, saber quiénes y por qué tomaron la determinación de desaparecerlos sin darles el derecho a un juicio justo.

La verdad que usted va a aportar a los familiares de las víctimas a través de esta audiencia no puede ser una verdad repetida, independientemente de que usted haya sido juzgado, no se puede decir que se está aportando verdad cuando esa verdad ya es conocida, bien sea porque ha sido divulgada en medios de comunicación o porque reposa dentro de los procesos y los expedientes o porque ha sido develada a través de procesos extrajudiciales, la verdad que esperamos obtener, que queremos obtener en esta audiencia que se está instalando no es una verdad a medias o repetidas, aquí no valen solicitudes de perdón o demostraciones de arrepentimiento si no hay verdad, perdón y arrepentimiento después de 37 años; los que hemos estado solicitando, pidiendo, rogando, verdad y justicia, el único perdón que usted puede tener, arrepentimiento sincero que usted puede demostrar y que se puede brindar a través de estas experiencias de justicia transicional, es la verdad detallada, la única verdad que se nos puede otorgar es una verdad que vaya más allá del conocimiento público que se puede tener, saber concretamente quiénes dieron la orden, cómo dieron la orden, qué fue lo que hicieron.

Ya la Corte Suprema de Justicia declaró el carácter de criminal, esperamos que usted hoy lo asuma y actúe en consecuencia, para mí cerrar el duelo por la desaparición forzada de mi padre y los compañeros de trabajo no ha sido posible, es una herida que sigue abierta, poder hacer un duelo cerrar este ciclo de impunidad, de preguntas constantes; es la entrega de unos restos, es el saber quiénes estuvieron ese día ahí torturándolo, asesinando, desapareciéndolo,

²¹ Ibidem, minuto 01:42:51

quién o quiénes dieron la orden, finalizar este pacto de silencio que se ha mantenido en estos 37 años.

Tendremos que la función restaurativa de la Jurisdicción Especial para la Paz no siempre tiene que generar verdad porque no depende exactamente de los magistrados o de la entidad; en sí depende de la persona que comparece del procesado de aportar o no aportar verdad; en el caso en que no se obtenga algún aporte significativo a la verdad, por parte del procesado lo que esperamos de la Jurisdicción Especial para la Paz, es que Jesús Armando Arias Cabrales sea retirado inmediatamente de la Jurisdicción y se le devuelva a la justicia ordinaria; este sería un mensaje muy claro sobre cuál es el rol que desempeña la Jurisdicción Especial para la Paz frente a la garantía de los derechos que tenemos las víctimas y la sociedad.

Sin embargo, también sería muy claro que la voluntad del procesado en ningún momento ha sido aportar verdad, y reparar de alguna forma el daño causado, esto solo demostraría que su solicitud tenía la pretensión de dilatar los procesos que están corriendo en la jurisdicción penal ordinaria; seguir sumando impunidad para las víctimas, el cumplimiento del derecho a la verdad se convierte en un elemento reparador, para nosotros y para la sociedad, al ser completamente satisfactorio; permite un cambio en el relacionamiento que se tiene frente a la sociedad y frente al Estado permitiendo de esta forma, recomponer el tejido social y aunque con la verdad no se puede recuperar la persona que arrancaron violentamente de nuestro hogar, si es viable cerrar nuestro ciclo de duelo a través de esta.

Quiero cerrar esta intervención con una parte de la sentencia de Casación, en la cual se estableció respecto a las personas desaparecidas forzosamente lo siguiente: “De todos ellos, hasta ahora no se sabe de su paradero. Puede suceder que sus restos se encuentren; pero eso no significa que no hayan sido desaparecidos. El hecho de que después de la retoma fueran vistos en poder de las fuerzas del Estado y que no hayan sido entregados a la autoridad jurisdiccional, si se consideraba que existían indicios de sus vínculos con el grupo terrorista, es la manifestación de su desaparición jurídica. Pensar lo contrario es ofender el dolor de las víctimas y revictimizarlas.” Muchas gracias.

38. Luego de lo anterior, la Subsala le concedió la palabra a la señora Helena María Janaina Urán Bidegain, hija del señor Carlos Horacio Urán Rojas (magistrado auxiliar del Consejo de Estado para el momento del asalto armado), quien se refirió a la ejecución extrajudicial de su padre a manos de integrantes de la fuerza pública:

Helena María Janaina Urán Bidegain²²: [...] soy una de las cuatro hijas de Carlos Urán, magistrado del Consejo de Estado, quién fue torturado, desaparecido y ejecutado por la fuerza pública y los organismos de inteligencia controlados por el Ejército que usted, señor Arias Cabrales, comandó el 6 y 7 de noviembre de 1985; estoy aquí porque espero que este proceso traiga verdad al país y ayude a fortalecer su democracia tan pisoteada; para mí lo sucedido en la masacre del Palacio, y digo masacre y no retoma porque esa palabra es mentirosa, engaña, porque la manera de responder de la fuerza pública a la toma criminal de la guerrilla fue atacando con toda la fuerza del odio y la guerra a un edificio lleno de civiles inocentes, no se retomó nada por el contrario se rompió la institucionalidad y se debilitó con ello como con ningún otro suceso de violencia política el alma democrática de este país, pero no sólo fue el hecho de que la fuerza pública atacará a uno de sus tres poderes, de los tres poderes del Estado con el aval del Ejecutivo que significa ya la peor mancha en la historia política del país, sino que ha sido también el continuo en la impunidad sobre estos hechos horribles y criminales que se mantienen hasta hoy.

Estoy aquí porque creo en el valor de la democracia, pero no en el que se defiende con armas, tanques de guerra, no en el que dice defender la democracia mientras se desaparece, viola y ejecuta personas inocentes, y esto que digo no es un ataque al honor de los uniformados, sino es precisamente lo contrario, creo en aquellos que respetan la Constitución y protegen a los ciudadanos y no en quienes los atacan y creo en la democracia cimentada en el respeto a los Derechos Humanos a la justicia y a las leyes, espero que este proceso jurídico esté de ese lado de la democracia. Muchas gracias.

39. Posteriormente, hizo uso de la palabra la abogada suplente Ana Bejarano, en representación de los familiares del magistrado Ricardo Medina Moyano. Al respecto, destacó algunas de las características del doctor Medina Moyano, aludió a la necesidad de que impere el esclarecimiento total de la verdad por parte del compareciente y respecto a las *“motivaciones reales que llevaron a la planeación de una gesta tan desastrosa para la historia democrática el país como el holocausto del Palacio de justicia”*.

40. Sin perjuicio de la intervención de la señora María del Pilar Navarrete Urrea, en la que tomó la vocería de diferentes personas, entre estas, de la señora Deborah Anaya Esguerra, la magistratura le cedió la palabra a esta última para que interviniera en el proceso dialógico, previa solicitud:

²² Ibidem, minuto 01:52:01.

Señora Débora Anaya Esguerra²³: “[...] Hoy le quiero hablar como ser humano, usted también es un señor. Ahorita que lo veo así recuerdo la humanidad de mi abuelo Ricardo. Todos hemos sufrido mucho señor Jesús, todos nosotros como familiares hemos sobrepasado lo que usted no se alcanza a imaginar y hoy que lo veo ahí sentado me recuerda a mi abuelo Ricardo que también tenía más o menos su edad cuando él falleció de cáncer; un cáncer que se lo llevó debido a la ausencia de mi mamá.

[...]

Yo sé que usted en algún momento de su vida ha amado a alguien, a sus hijos, a su esposa, a sus nietos y a personas, compañeros y amigos, entonces yo lo quiero invitar a que hoy sumercé nos ayude a contarnos esa verdad, usted ya está llegando a una etapa de su vida en la que ya pronto partirá de esta tierra en algún momento y es momento de que nos diga a nosotros como familiares qué fue lo que pasó con ellos; por cadena de mando usted lo sabe señor Jesús; también que su jerarquía lo hace responsable y lo que pasó debajo de su mando. Y de los demás generales que estaban involucrados, usted debe asumir, la respuesta no puede ser es que yo no sabía, es que yo no tenía idea porque sí sabían, está aprobado por un fallo.

Entonces es hablar, miedo a un pacto de silencio, tener miedo señor Jesús no, hay que hacerle caso a la conciencia ya llegó el momento de decir la verdad y si a usted hay personas que le han dicho que no lo haga, no haga más caso a eso, de verdad se lo estoy hablando desde el corazón y como una persona común y corriente, sin términos judiciales ni legales sino simplemente como desde mi corazón, para que usted ya no haga más caso a ese pacto de silencio que muchos de sus compañeros decidieron seguir; por cadena de mando ocurrieron cosas debajo de lo que sucedió, entonces espero que usted hoy haga caso a mis palabras y a las de mi familia porque yo considero a estas personas mi familia. Mi mamá se fue cuando yo tenía 2 años, no me acuerdo de ella y ellos se convirtieron en mi familia, son personas que amo, que han sufrido al igual que yo [...] señor Jesús Armando, yo desde el fondo de mi corazón, le pido que por favor usted diga la verdad y si hay otras personas involucradas que usted sabe qué le están diciendo que no diga lo que tiene que decir no le haga caso a eso; ya por su edad, su experiencia y su sabiduría si su conciencia que sé que en algún momento se desvió, a otro lugar pero que ahí está entonces por favor ayúdenos a contar la verdad y creo que no es más señor Jesús, muchas gracias.”

41. Aunada a la anterior interlocución, la señora Damaris Oviedo Bonilla, hermana de la señora Lucy Amparo Oviedo Bonilla (visitante del Palacio de Justicia para el momento del asalto armado), hizo referencia a la circunstancia por la que su hermana se encontraba el día de los hechos en el recinto del Palacio de Justicia; así mismo, preguntó respecto de las razones por las cuales

²³ Ibidem, minuto 01:58:30.

su familiar fue señalada por integrantes de la fuerza pública y describió las acciones legales emprendidas por su familia para conocer la verdad de lo ocurrido:

Señora Damaris Oviedo Bonilla²⁴: “[...] Yo quiero que sepan quién es ella, mi hermana era una persona joven de 23 años, que estaba luchando con su esposo Juan por salir adelante; estaba buscando un trabajo, ese día dejó a sus dos hijos, de 18 meses y el más grandecito de 6 años cuidando al más chiquito, para asistir a una cita de trabajo, que una persona de nuestro departamento, importante aquí en el país, le dio la oportunidad para que asistiera a esa cita. Dejó el almuerzo hecho, dejó sus dos hijos solos y hasta ahí nunca más la volvimos a encontrar.

Yo quiero que el general mire la cara de mi hermana que en el año 1992; mi mamá Ana María Bonilla de Oviedo entabló una demanda para averiguar por su hija, el general asistió a esa audiencia y en esa audiencia él dijo que sí, que un alto general de la Policía había preguntado por ella pero que realmente no la había visto, qué había mirado todas las listas y que realmente no había visto el nombre de Lucía Amparo Oviedo y que el apellido de casada de ella es Arias.

Nosotros somos tolimenses personas trabajadoras; no sé por qué ella fue tildada, no sé de qué, para que la hubieran desaparecido de esa forma. Pero quiero decirle al general que por favor nos recuerde que fue lo que pasó con nuestra hermana; por qué la tildaron de algo, la confundieron o que por qué fue ella; o sea por qué le tocó a ella sí era una mujer trabajadora, humilde, solo quería sacar adelante a sus hijos, y ayudar a su esposo.

Sí después de que el general dijo que no habían, no estaba en ninguna lista ni que haya sido retenida por qué aparecieron en el año 2015, cinco vértebras de ella en una caja de las personas exhumadas del Palacio de justicia en el año 1988 en el cementerio del Sur. Yo se lo estoy diciendo en el nombre de mis padres que sufrieron tanto buscándola por tantos años, en el nombre de mis hermanos, de sus hijos que no tuvieron la oportunidad de conocer una mamá. Eso es todo muchas gracias.”

42. Finalmente, hizo uso de la palabra la señora Rosa Milena Cárdenas León, hija de la señora Luz Mary Portela León, quien para el día de la toma armada remplazaba a su progenitora Rosalbina León en algunas labores al interior de la cafetería del Palacio de Justicia:

Señora Rosa Milena Cárdenas León²⁵: “Muchas gracias por la oportunidad. Señor Arias, ella es mi madre Luz Mary Portela León, empleada de la cafetería,

²⁴ Ibidem, minuto 02:05:13.

²⁵ Ibidem, minuto 02:09:35.

hacia el reemplazo de mi abuela, Rosalbina León. Bueno tengo la oportunidad entonces hoy de pedirle que por favor desde el corazón me diga ¿qué pasó con mi mamá?, porque ella sale viva del Palacio de Justicia hacia la Casa del florero, donde usted tenía todo el mando, para mí sería justo y obtendría justicia con la verdad de lo que pasó con ella, y con todos sus compañeros de trabajo; tendría calma mi corazón de saber que la lucha que inició mi abuela y todos los padres de los desaparecidos rinde frutos porque todos los que estamos aquí seguiremos en pie de lucha buscando esta verdad y esta justicia; si usted hoy está aquí por favor díganos la verdad de qué pasó con ella y todos sus compañeros, gracias.”

43. Una vez agotada la intervención de las víctimas, la magistratura dio inicio al primer bloque relacionado con los aspectos biográficos y línea de mando del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**. En este segmento, la Subsala preguntó por: el grado militar y cargo que ostentaba para la fecha de los hechos por los cuales fue condenado en la justicia ordinaria; funciones que tenía un comandante de brigada para ese momento; por los comandantes de las unidades de la fuerza pública involucrados en los acontecimientos; si la Décima Tercera Brigada debía atender aspectos de orden público; finalidades de las unidades de inteligencia y contrainteligencia; la forma como se coordinaban las acciones de la Policía Nacional y la unidad bajo su mando; sobre la antigüedad y la manera como lideró la operación en punto al mando con el comandante de la Policía de Bogotá.

44. En este bloque de preguntas, intervinieron igualmente los representantes legales así:

45. El abogado Jorge Eliécer Molano Rodríguez indagó por el conocimiento del compareciente sobre la presencia de personal de la Dirección de Inteligencia (DINTE) en la Casa del Florero; si las personas adscritas a esta unidad atendían sus instrucciones; si coordinaba labores con la Policía Nacional, con el DAS, con personal del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI); la forma como se organizaban los militares encargados de las tareas de inteligencia en la Casa del Florero; la manera como se ejerció el mando de los militares en este inmueble. Finalmente, hizo preguntas puntuales sobre los acontecimientos que rodearon la desaparición forzada del señor Carlos Augusto Rodríguez Vera.

46. El doctor Eduardo Carreño Wilches, por su parte, indagó por: las razones del acuartelamiento de primer grado decretado por la fuerza pública

en fecha anterior a los hechos; por la participación de otras unidades militares a parte a las asignadas a la Décima Tercera Brigada; las labores que desempeñaron los funcionarios militares del B2; por la forma y los medios que se llevaron a cabo las comunicaciones, así como la posible participación de la embajada de los Estados Unidos de América y la manera como ejerció mando sobre las unidades desplegadas en la Casa del Florero.

47. El doctor Víctor Javier Velásquez Gil, abogado de la señora Helena María Janaina Urán Bidegain, preguntó al compareciente si en algún momento perdió el mando de las unidades bajo su dirección. De otro lado, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán indagó por la línea de mando y la posición del general retirado en la operación; por la responsabilidad del entonces coronel Alfonso Plazas Vega; la forma como se repartieron las funciones y la manera como coordinó las tareas con la Policía Nacional.

48. En respuesta a los interrogantes planteados por la magistratura y los intervinientes, el compareciente señaló que para la época de los acontecimientos tenía el grado de brigadier general y se desempeñaba como comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional. Afirmó además que solicitó su retiro de la institución castrense debido al cambio del Gobierno Nacional. En punto a las funciones desempeñadas para la época en que acontecieron los hechos, indicó que la referida Brigada era una unidad operativa menor, estaba integrada por diferentes unidades tácticas, escuelas de capacitación y unidades de nivel de batallón. En este sentido, adujo que tenía funciones de mando, responsabilidades en la parte de formación y capacitación, de mantenimiento, restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá y algunos municipios del departamento de Cundinamarca.

49. Respecto a la pregunta por las unidades tácticas que se desplegaron en el Palacio de Justicia y en las instalaciones aledañas, como el Museo de la Independencia o Casa del Florero, los días 6 y 7 de noviembre de 1985 y sobre las cuales ejerció mando como comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional, respondió que *la “operación de rescate y restablecimiento del orden”* contó con la participación de las escuelas de Caballería, de Artillería, Batallón de Policía Militar No. 1, Batallón Guardia Presidencial, Grupo de

Caballería Mecanizado Rincón Quiñonez y un grupo pequeño de Ingenieros Militares especialistas en explosivos²⁶.

50. Con relación al mando de las unidades y de los agentes encargados de las labores de inteligencia, el compareciente respondió que en dicho recinto se encontraban miembros de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional (DIJIN), del F2 de la Policía Nacional; elementos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); de la Dirección de Inteligencia (DINTE) del Batallón Charry Solano y del B2 la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional²⁷. Agregó que, desconoció como estaba organizada la DINTE; enfatizó en todas sus respuestas que estuvo en la Casa del Florero en dos momentos, sin acceder a su interior y recaló que no tuvo mando sobre los efectivos de inteligencia allí presentes, a excepción de los militares orgánicos del B2 adscritos a la Brigada.

51. En el diálogo con los representantes de víctimas, el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, frente al mando del personal de la DINTE, hizo ver en cada una de sus respuestas que no ejercía funciones de control toda vez que esta unidad no era orgánica de la Décima Tercera Brigada:

“[...] dependía del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, no era orgánico de la Brigada Trece, sino directamente dependiente del Comando del Ejército a través de la DINTE [...] no dependía de la Brigada, dependía del Comando del Ejército [...] el comandante del COICI (Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia) era el TC Iván Ramírez Quintero [...] de acuerdo a la información del B2, estaba en coordinación con los elementos de la Policía, es decir con personal del F2, de la SIJIN de la Policía, del DAS, de elementos del COICI, trabajaron de manera organizada y allí desarrollaron sus funciones de inteligencia y contrainteligencia.”²⁸

52. Lo dicho por el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** se aparta de la realidad y nubla el objetivo del esclarecimiento pleno de la verdad, puesto que, si bien es cierto que la DINTE no era una Unidad Orgánica de la Décima Tercera Brigada, no menos lo es el hecho que el compareciente comandó el operativo de retoma llamado por el “operación de rescate y restablecimiento del orden”, de manera que el personal que participaba en esta agrupación de

²⁶ Audiencia de aporte a la verdad del 17 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales, minuto 04:35:30.

²⁷ Ibidem, minuto 04:50:00.

²⁸ Ídem.

inteligencia estaba sujeto a las órdenes e instrucciones de quién ostentaba la **unidad de mando** de las acciones ejecutadas los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Al respecto, la magistratura precisa citar dos apartes de la sentencia de casación de la cual se deriva que el general dominó de *principio a fin*, tal y como se suponía debía suceder en virtud de su posición de comandante de la unidad a cargo del orden público de la ciudad de Bogotá y del plan operativo para contener las acciones subversivas en la capital del país:

De otra parte, la concepción del “Plan Tricolor” deja en evidencia que, como lo señaló el general Rafael Samudio Molina, la **unidad de mando** de la operación de “rescate del Palacio” se le confió al General Jesús Armando Arias Cabrales, comandante de la Brigada XIII, quien solo debía obediencia a la cúpula militar. El general Jesús Armando Arias Cabrales, fue, entonces, sin ninguna duda, el jefe supremo de la operación contra el grupo insurgente, y quien, por lo tanto, dominó de principio a fin la acción marcial.²⁹ (Énfasis de la Subsala)

53. En línea con lo anterior, cabe recordar, como lo hizo la Sala de Casación Penal, lo dicho por el entonces comandante del Ejército Nacional:

Así, la **unidad de mando** no fue producto del momento. El general Rafael Samudio Molina, el 22 de abril de 1992, mediante declaración por certificación jurada, a la cual ya se hizo alusión, **aseguró que entre las estrategias del “Plan Tricolor” se preveía la unificación operacional del mando de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el comandante de la jurisdicción afectada, el general Jesús Armando Arias Cabrales, comandante de la Brigada XII** (sic).³⁰ (Subrayado de la SDSJ).

54. Lo dicho por el general retirado no se acompasa con su situación jurídica como condenado y su deber de esclarecer plenamente la verdad; sus manifestaciones se limitaron en indicar que la supervisión de las acciones de inteligencia y contrainteligencia correspondía ejercerlas al TC Iván Ramírez Quintero, comandante del COICI; a su par en la Policía Nacional, general Jorge Luis Vargas Villegas; y al comandante del B2, TC Edilberto Sánchez Rubiano, mostrándose ajeno al deber de controlar el accionar de estos debido a la unidad de mando que recaía en la Décima Tercera Brigada.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 46382, Sentencia del 23 de septiembre de 2019, página 234.

³⁰ Ibidem, página 283.

55. En lo que respecta al personal del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano, arguyó que estos militares estaban exclusivamente bajo la dirección del teniente coronel (TC) Iván Ramírez Quintero, para ese momento comandante del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI) de la DINTE³¹, con lo cual desconoce un aspecto básico de la doctrina militar como lo es la subordinación jerárquica de personas que, si bien, en principio, no se encuentran sujetas a órdenes de determinado oficial, si le deben respeto, acatamiento, información y por ende deber de coordinación para llevar a cabo las acciones, máxime cuando fungen como comandantes de una maniobra en particular como sucedió en el caso de marras.

56. Referente al mando del personal de la Policía Nacional desplegado en el Palacio de Justicia y sus alrededores, el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** se limitó a responder que estos se encontraban bajo las órdenes del entonces general Jorge Luis Vargas Villegas, comandante del departamento de Policía Bogotá, entidad con la cual únicamente implementó acciones de coordinación, circunstancia que limitó su aporte efectivo de verdad para dilucidar la posible participación de los efectivos de la Policía Nacional en la comisión de conductas punibles, obviando que este escenario de justicia está concebido para que suministre información que lleve a esclarecer sobre la responsabilidad propia y la de terceros.

57. En lo que concierne a la manera como controló el accionar del personal de inteligencia de la Décima Tercera Brigada, esto es del B2, sus respuestas repetidamente eludieron el esclarecimiento total de las circunstancias fácticas por las cuales se le indagó, con el argumento de que no estaban bajo su mando, como sucedió en los dos casos anteriores, sino bajo el manifiesto que dichos efectivos estaban en la línea de mando del TC Edilberto Sánchez Rubiano. Frente a este punto, para la Subsala no son de recibo las respuestas del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, de las cuales se deriva su indiferencia con el mando y control de las acciones no solo de los integrantes del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano, sino también las manifestaciones que lo exculpan de los comportamientos ejecutados por el personal del B2, con el simple argumento de que estos eran dirigidos por los

³¹ Audiencia de aporte a la verdad del 17 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 04:50:50.

entonces TC Iván Ramírez Quintero y el TC Sánchez Rubiano, respectivamente, pues ambos oficiales estaban a órdenes del compareciente, se insiste, por ser este el comandante de las acciones de la retoma del Palacio y tener la unidad de mando de las unidades involucradas en el operativo.

58. El GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** además negó su responsabilidad respecto del seguimiento que debió ejercer de las acciones ejecutadas por los efectivos de inteligencia, desnaturalizando la doctrina militar bajo el argumento que respetó *la línea de mando y el conducto regular*³² que tenían los oficiales comandantes de las unidades de la Brigada y los subalternos a cargo de estos, sin tener en cuenta que su cargo de comandante si bien le permitía delegar algunas funciones, no por ello se despojaba de la responsabilidad que sobre él recaía como director del operativo militar.

59. Frente a estas primigenias alocuciones, no se advierte un sincero compromiso con el esclarecimiento pleno de la verdad por parte del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, en la medida que negó una realidad como lo fue su responsabilidad de direccionar y liderar las acciones de las unidades desplegadas en el Palacio de Justicia para retomar el control y garantizar el orden público en ese sector de la capital. Se mostró ajeno al seguimiento y control de instrucciones impartidas al personal de la DINTE en la operación, pasando por alto las sentencias proferidas en su contra que señalan que en todo momento ejerció el mando de las operaciones desarrolladas al interior del Palacio de Justicia y de los lugares aledaños como la Casa del Florero, dirigidas por su subalterno TC Edilberto Sánchez Rubiano y por el TC Iván Ramírez Quintero, oficial de menor rango y jerarquía militar al suyo, pero que en virtud del “Plan Tricolor 83” debía respeto, subordinación y acatamiento de sus órdenes, de modo que era su deber mantenerlo al tanto de lo que se hacía en el Museo de la Independencia.

60. Pese a los distintos llamados de esclarecimiento significativo de la verdad por parte de las víctimas, el Ministerio Público y la magistratura de la Subsala Especial F, el compareciente no solo dejó de efectuar aportes significativos a la verdad, sino que además pasó por alto la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su situación jurídica en la justicia ordinaria y su calidad de comandante de las acciones ejecutadas en

³² Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 01:43:25 y 01:45:00.

noviembre de 1985, aduciendo que el control operacional fue ejercido por medio de las comunicaciones de radio sostenidas con los demás comandantes de las escuelas de la Brigada y las unidades tácticas pertenecientes a esta. En punto a lo referido, como se verá más adelante cuando fue preguntado por el lenguaje cifrado que manejaron en las comunicaciones, contradijo su respuesta tras señalar que no era radio operador y por tal razón no tenía en todo momento acceso a las comunicaciones - “solamente cuando era requerido”³³- manifestación que no tuvo otra finalidad que ocultar la verdad de lo ocurrido.

61. En cuanto al bloque de preguntas relacionado con el “Plan Tricolor 83”, para guiar el diálogo entre las partes, la Subsala formuló interrogantes relacionados con: las funciones establecidas para la ejecución de este plan operativo; los procedimientos a seguir cuando la tropa estuviese ante un posible “sospechoso”; la forma para diferenciar a los civiles de los integrantes del grupo armado; el trato que le debían dar a las víctimas; las personas a las que debía darles parte de resultados operacionales; posibles comunicaciones sostenidas con integrantes del Gobierno Nacional; las instrucciones particulares y anexas recibidas para la ejecución de la maniobra; cambios en las órdenes impartidas por sus superiores; y si recibió alguna orden relacionada con un término o plazo determinante para llevar a cabo el operativo.

62. En este segmento intervino el abogado Ramiro Bejarano Guzmán, preguntando para el efecto si la fuerza pública, por información de inteligencia, tenía conocimiento de los planes del M-19; la razón de ser de las rápidas acciones ejecutadas por el Ejército Nacional para acordonar el área de los hechos e incursionar en el Palacio de Justicia; por el uso de algunas armas como los vehículos blindados y la forma tan célere en que estos se desplazaron en la ciudad para arribar al Palacio de Justicia; sobre la presencia de la Cruz Roja y si le permitieron acceder prontamente al Palacio. Así mismo, indagó por la forma como se condujeron los interrogatorios a los civiles, y si como comandante del “Plan Tricolor 83” creía que se cumplieron las instrucciones sin algún tipo de exceso.

63. El abogado German Romero Sánchez, por su parte, intervino en el segundo bloque indagando sobre la forma como se utilizó el “Plan Tricolor

³³ Ibidem, minuto

83”, junto con otros manuales operativos, por parte de quienes lideraron las acciones de retoma del Palacio de Justicia. Concretamente, preguntó si este documento al igual que el Manual de Inteligencia de Combate 1316 del 13 septiembre de 1978 y el Plan de Operaciones de Inteligencia 002 de 1980, fueron instrumentalizados por quienes participaron en la planeación y ejecución de la operación, creyendo estar facultados para desconocer los derechos de los civiles sospechosos y de los combatientes capturados durante la ejecución de la maniobra militar³⁴. Aunado a lo anterior, el doctor Romero Sánchez solicitó al compareciente que aclarara los alcances de “*destruir al enemigo*”, si ello implicaba acciones como torturar y desaparecer personas; si recibió órdenes para no cesar las operaciones; si la Cruz Roja solicitó el cese de fuego.

64. De otro lado, el doctor Víctor Javier Velásquez Gil intervino en el segundo bloque de preguntas, solicitando al compareciente si en su criterio como comandante del operativo, hubo víctimas de desaparición forzada o tortura como consecuencia de las acciones de la fuerza pública.

65. El representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, a su vez, entre otros interrogantes, particularmente preguntó por las grabaciones en las que se hace alusión a la situación de la señora Irma Franco Pineda y, específicamente, a la expresión “*esperamos que, si está la manga no aparezca el chaleco*”, relacionada con su desaparición forzada.

66. De gran relevancia habría sido para los objetivos de la audiencia, que el compareciente se hubiere detenido en responder integralmente al menos uno de los interrogantes planteados; no obstante, a través de sus alocuciones el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** se opuso a lo demostrado en la actuación ordinaria, haciendo uso incluso del informe presentado en 1986 por el Tribunal Especial de Instrucción³⁵ en el cual no se agotaron las diversas circunstancias de victimización probadas por las autoridades penales ordinarias, negando de este modo hechos como la desaparición forzada de las diferentes víctimas y la ejecución extrajudicial del magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas a manos de agentes de la fuerza pública, lo que le valió

³⁴ Audiencia de aporte a la verdad del 17 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 07:04:00.

³⁵ Creado mediante Decreto 3300 del 13 de noviembre de 1985, integrado por los magistrados Carlos Upegui Zapata y Jaime Serrano Rueda, publicado en el Diario Oficial 37509 el 17 de junio de 1986.

más tarde la declaratoria de responsabilidad al Estado Colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

67. En efecto, tal y como fue requerido por el doctor German Romero Sánchez, en el segundo bloque de preguntas era vital que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** aclarara si la fuerza pública utilizó la doctrina operacional de la época para cometer las conductas de detener, señalar como especiales, interrogar, torturar y llevar a cabo desapariciones forzadas. Frente a ello, no brindó información alguna y se limitó en señalar que eran manuales cuyas disposiciones estaban establecidas de manera general.

68. La ampliación de lo probado en la justicia ordinaria, así mismo, debía ilustrar si el “Plan Tricolor 83” contemplaba la rápida reacción armada por parte de las tropas del Ejército Nacional en el grado, magnitud y alcance que tuvo el día de los hechos tan pronto se supo de la incursión del M-19 en el Palacio, inclusive con el célere despliegue de los vehículos blindados de la Escuela de Caballería al mando del entonces TC Luis Alfonso Plazas Vega. Las preguntas dirigidas al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** en este segmento de la audiencia, a su vez, tenían como finalidad esclarecer las razones por las cuales el gobierno nacional de la época, junto con los estamentos de la fuerza pública, no adoptaron medidas para prevenir el asalto armado al Palacio de Justicia por parte del M-19, siendo esto un asunto de conocimiento público debido a la divulgación de información a través de los medios de comunicación en reiteradas oportunidades con antelación a su ocurrencia, situación que preocupaba al entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, magistrado Alfonso Reyes Echandía, en atención a la reducción presentada en el capital humano encargado de la seguridad del Palacio.

69. Muy a pesar de los objetivos de la audiencia, lejos de honrar su compromiso con la verdad, en lo atinente a los antecedentes de la acción militar y el “Plan Tricolor 83”, el general retirado ciñó sus intervenciones recalcando que días antes al asalto armado había estado en una inspección de una unidad militar colombiana en el exterior entre el 4 y 14 de octubre de 1985 a la que se le sumó el goce de vacaciones con posterioridad a la culminación de este acto del servicio, arribando al país según lo dicho, el 4 de noviembre de la referida anualidad, haciendo ver que su conocimiento sobre los planes de la toma guerrillera era por lo tanto limitado, pretendiendo justificar con

ello su silencio y reticencia a ampliar la información relacionada con el sistema de seguridad del Palacio y de los motivos por los que no se adoptaron medidas desde el estamento castrense para evitar el asalto armado.

70. Se esperaba, así mismo, que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** no solo se pronunciara sobre sus propias acciones y responsabilidad derivada de ellas, sino también respecto de la responsabilidad de otros militares (superiores, subalternos, subordinados), agentes de la Policía Nacional y civiles; sobre la manera como se utilizó la *doctrina de la seguridad nacional* para poner fin a la subversión, para desaparecer forzosamente personas caracterizadas de ser colaboradores o simpatizantes del M-19; sobre el señalamiento y el propósito criminal de acabar con los expedientes judiciales y la vida de servidores encargados de proyectar las actuaciones judiciales en las cuales se investigaban graves hechos por la violación de derechos humanos por parte de algunos integrantes de la fuerza pública, y por supuesto, se insiste, del plan criminal para “*exterminar o aniquilar*” a los asaltantes del M-19, lo cual no hizo pese a ser insistentemente preguntado.

71. Recordemos que en la sentencia de casación se analizó el testimonio de quien para la época de los hechos fungió como comandante del Ejército Nacional, oficial que hizo alusión al “Plan Tricolor 83” y a la operación militar desplegada y sus alcances para abatir a los asaltantes, sin precaución o prevención por la vida de los rehenes:

En ese marco, el general Rafael Samudio Molina, comandante del Ejército, también fue enfático en reconocer que se trató de una operación orientada a neutralizar al enemigo, **en la que sólo en la medida en que las circunstancias lo permitieran se salvarían los rehenes, pues el “Plan Tricolor” no contemplaba la posible existencia de rehenes, ni cómo sería su manejo**, aunque si contenía, según lo indicó, un anexo relacionado con la población civil en el conflicto, a la cual debían aplicarse las normas del “Derecho de Gentes.” (Énfasis de la Subsala).

El “Plan Tricolor”, que corresponde a técnicas similares de la época de otros países, se incrusta en la tensión que históricamente existía entre la razón de Estado y los derechos humanos, que para entonces se resolvía a favor de aquel. Un momento histórico propio del Estado demoliberal que formalmente enunciaba una serie de derechos, derechos “incompletos” sin posibilidad de que se pudiera exigir su cumplimiento; un sistema en el que políticamente la razón de Estado

primaba siempre sobre los principios de la democracia y los derechos humanos. (Énfasis de la Subsala).

[...]

Con esa clara visión doctrinal de aniquilar al enemigo, sin treguas, con persistencia, utilizando todos los medios armados al alcance, y contando con la temerosa actitud del Presidente de la República de no intervenir, la operación militar no tuvo tregua y menos reparo sobre la vida de los magistrados, empleados y ciudadanos, y de los guerrilleros vencidos en esa infausta acción terrorista que nunca ha debido ocurrir. (Énfasis de la Subsala).

[...]

En ese entorno, el general **Jesús Armando Arias Cabrales** fue el Director (sic) supremo de la Operación (sic) de “*retoma*” del Palacio de Justicia. Por lo tanto, sabía que el operativo no podía tener tregua. De modo que sería necio, o al menos contrario a la evidencia aceptar que el general ignoraba cual era el procedimiento a seguir en el caso de los capturados: lo dijo el general Samudio Molina, “*el individuo capturado dentro del mismo campo de combate debería ser interrogado rápidamente y evacuado a los organismos superiores.*”³⁶

72. El aporte significativo a la verdad por parte del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** frente al “Plan Tricolor 83”, según se refirió en acápites que preceden, implicaba describir la manera como llevó a cabo la supervisión de las tropas que ingresaron al Palacio de Justicia y que acordonaron sus alrededores, incluidas las instalaciones de la Casa del Florero. De acuerdo a lo anotado en su momento por el general Rafael Samudio Molina, la *unidad de mando operacional* recaía en el compareciente, de modo que era necesario que explicara con apego a lo realmente ocurrido y sin lugar a exculpaciones si en el desarrollo del “Plan Tricolor 83” recibió órdenes contrapuestas a las inicialmente impartidas por sus superiores; si fue destinatario de instrucciones contrarias a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario; las razones que llevaron a sus subalternos y subordinados a cometer conductas punibles y su permisividad frente a estas circunstancias conforme a lo demostrado en el proceso ordinario. Sin embargo, ello tampoco ocurrió.

73. La audiencia única de aporte a la verdad no fue articulada para que el general pasara inadvertida la labor de la justicia penal ordinaria por esclarecer

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 46382, Sentencia del 23 de septiembre de 2019, páginas 234 a la 236.

los hechos y responsabilidad en su caso concreto, tampoco para que desconociera los hechos victimizantes causados por el accionar desmedido de los activos de la fuerza pública que él dirigió en noviembre de 1985, y mucho menos para que terminara por subrogarse el calificativo de víctima al responder la pregunta del abogado Víctor Javier Velásquez Gil:

Las víctimas fueron y perdóneme que también me incluya, yo he sido también una víctima de una persecución de la cual nunca he debido tener ninguna sanción de carácter penal, antes, por lo contrario, tuve una absolución en la parte de la justicia penal militar, tuve una absolución en la parte disciplinaria y víctimas numerosas, todas, sensiblemente, los miembros integrantes de las altas cortes, los funcionarios, las personas civiles, las personas que participaron en el asalto y fallecieron también todos son víctimas [...]

74. Resultaba pertinente que, en este escenario de justicia, entre tantas circunstancias, el compareciente aclarara el lenguaje cifrado utilizado por sus subalternos para ejecutar conductas de lesa humanidad, como lo fue la desaparición de la señora Irma Franco Pineda, sin agotar su respuesta respecto de la expresión empleada por el coronel Luis Carlos Sadovnik, segundo comandante de la Décima Tercera Brigada, bajo el simple argumento que no era un “gracejo³⁷” por el utilizado.

75. En síntesis, el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, arguyendo reiteradamente que el “Plan Tricolor 83” contemplaba instrucciones generales, no respondió las preguntas de la magistratura relacionadas con el manejo que las tropas debían darle a los civiles, al enemigo capturado o depuesto en armas y a las personas señaladas de ser sospechosas o de ser colaboradoras de la agrupación subversiva. A la anterior manifestación, riñendo con la realidad de lo sucedido y sin consideración con el dolor que por más de 37 años han tenido que soportar los familiares de los desaparecidos y fallecidos, el GR (R) **Arias Cabrales** sumó a sus respuestas la afirmación según la cual se consideraba víctima de los hechos por ser un perseguido judicial y ser privado de su libertad fruto de la condena recibida en la justicia ordinaria, situación que se aparta del propósito de esclarecimiento pleno de la verdad, más aún, cuando sus declaraciones debieron estar orientadas a obtener la confianza perdida por su actitud contumaz de revelar lo ocurrido.

³⁷ Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 07:53:03.

76. En referencia a lo anterior, comparte esta judicatura lo conceptuado por la delegada del Ministerio Público, referente a la *actitud “indolente con las víctimas e indiferente con el objetivo de la diligencia”*, puesto que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** “[l]ejos de honrar sus compromisos y asumir una postura que apuntara de manera genuina a generar la confianza que perdió tras los incumplimientos que dieron lugar a que la SA le revocara el beneficio provisional de la LTCA, sus respuestas lejos de hacer aportes a la verdad, resultaron en varias ocasiones revictimizantes y ofensivas con las víctimas.”

77. En el segundo día de la audiencia, la magistratura le concedió el uso de la palabra a otras víctimas para que participaran en el proceso dialógico, previo a abordar el tercer segmento de preguntas, de cuyas intervenciones se extraen exigencias para conocer la verdad plena de lo ocurrido con sus familiares, las razones por las cuales las víctimas fueron tachados como sospechosos, al igual que la entrega total de los restos en los casos que se recibieron algunas partes del cuerpo. A su vez, manifestaron su inconformidad por la falta de esclarecimiento de la verdad por parte del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, por evadir las preguntas y exculparse de hechos que fueron debidamente probados por las autoridades ordinarias e instancias internacionales. Finalmente, reclamaron al compareciente para que no hiciera alocuciones en las que se autoproclamaba como víctima.

78. En este sentido, intervino la señora María Inés Castiblanco, solicitando información clara y concreta sobre lo que pasó con su hermana de Ana Rosa Castiblanco, quien tenía 8 meses de gestación para el momento de los hechos. Acto seguido, hizo uso de la palabra el señor Jorge Franco Pineda, hermano de Irma Franco Pineda, quien señaló que su familia *“no [era] feliz viendo que una persona tenga un padecimiento con una condena de 36 o 37 años, así se lo merezca”*, de manera que consideraban positivo que el general en retiro recibiera beneficios a cambio del esclarecimiento certero de la verdad sin algún tipo de ocultamiento. Puntualmente, solicitó saber lo que realmente ocurrió con Irma Franco Pineda, dónde estaban los restos de su hermana, quiénes la torturaron y resaltó que, pese a los distintos fallos de orden nacional e internacional, no sabían sobre el paradero de su hermana y sobre todos los responsables. Luego, intervino la señora María del Socorro Franco Pineda, hermana de Irma Franco Pineda, recordando sobre algunos episodios de su infancia y rescató varias de sus características. Requirió de parte del GR

(R) **Jesús Armando Arias Cabrales** la verdad de las circunstancias en las que fue torturada y desaparecida; manifestó que, para cerrar el duelo era necesario tener sus restos para poder sepultarla.

79. Posteriormente, tomó la palabra la señora Ludy Esmeralda Suspes Samper, hija de David Suspes Celis, quien indicó que para el momento de los hechos tenía 3 años de edad, por lo que se le había borrado la imagen de su padre. En su dialogo, pidió al general compareciente que le ayudara a dar con los restos de su progenitor para "*darle cristiana sepultura*". Seguidamente, habló la señora Xiomara Urán Bidegain, hija de Carlos Horacio Urán Rojas, requiriendo del compareciente que por respeto a las víctimas y por el dolor de más de 37 años, no se calificara como víctima; exigió además que no hiciera referencia a las acciones de la fuerza pública como una "*operación de rescate*", ya que a su padre no lo rescataron, sino que lo torturaron y lo ejecutaron.

80. Aunadas a las anteriores alocuciones, la magistratura cedió el uso de la palabra a la señora Claudia Mercedes Peña Castiblanco, hija de Ana Rosa Castiblanco Torres, quien manifestó que su progenitora para el momento de los hechos se encontraba embarazada y, aún a pesar de este hecho, fue víctima de torturas y de desaparición forzada durante 16 años. Agregó que, algunos de los restos de su madre aparecieron en el cementerio del sur junto con los cadáveres de la catástrofe de Armero, lo cual genera dudas, ya que la información de la Fiscalía señala que Ana Rosa Castiblanco Torres pereció calcinada en el cuarto piso del Palacio de Justicia. Por último, en similar sentido al expresado por la señora Xiomara Urán Bidegain, recalcó al compareciente que no se autoproclamara como víctima.

81. Agotada la anterior intervención, la señora Martha Amparo Peña Forero, hermana de Norma Constanza Esguerra Forero, en desarrollo del proceso dialógico hizo referencia a su dolor y al de su sobrina Deborah Anaya Esguerra. Indicó que su familia llevaba aproximadamente 38 años esperando a su familiar sin que hasta el momento existan noticias de su paradero, en este sentido, pidió al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** que no evadiera las preguntas y que les diera a conocer la verdad de lo sucedido.

82. A continuación, la Subsala le otorgó la palabra al señor Juan Francisco Lanao Anzola, hijo de Gloria Isabel Anzola, quien pidió al general en retiro que aprovechara la oportunidad que le ofrecía la audiencia para que aportara

verdad al país, que no ignorara el daño de lesa humanidad causado a las víctimas y sus familiares. Resaltó además que su familia fue fracturada, que persisten las heridas ocasionadas, por lo que no se puede calificar la retoma del Palacio de Justicia como un triunfo de la fuerza pública.

83. Por último, el señor Raúl Oswaldo Lozano Castiblanco, hijo de Ana Rosa Castiblanco, participó en el proceso dialógico requiriendo del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, como hicieron quienes lo presidieron, que no se declarara víctima de las acciones cometidas en el Palacio de Justicia. Manifestó que los restos de su progenitora fueron entregados en una “caja de cartón” por la Fiscalía, indicando que de no ser recogidos “los botaban”; indicó que en una exhumación solicitada en la jurisdicción ordinaria se pudo establecer que no se encontraban todos los restos, por lo que pidió al compareciente que fuera coherente en sus manifestaciones y esclareciera completamente la verdad.

84. Para desarrollar el tercer bloque de preguntas, la Subsala retomó los interrogantes relacionados con la hipótesis analizada por las autoridades ordinarias que plantea el conocimiento previo por parte del Gobierno Nacional sobre la planeación de la toma del M-19 al Palacio de Justicia; las acciones que adoptó como comandante de la unidad militar encargada de la jurisdicción de la capital; la manera como ejerció el mando y control efectivo sobre el personal dentro y fuera del Palacio de Justicia; sobre el seguimiento de las labores de inteligencia, la supervisión del traslado y trato brindado a los civiles e integrantes del M-19 aprehendidos; el mando respecto del personal del Batallón Charry Solano; sobre los métodos empleados por la fuerza pública para obtener información por parte de las personas detenidas, particularmente, respecto de las torturas a las personas señaladas de ser sospechosas

85. La magistratura, al igual que las víctimas insistentemente lo han exigido por más de 37 años, pidió respuestas claras y concretas respecto a las circunstancias en que se dieron las desapariciones forzadas por las cuales resultó condenado y de aquellas en que fue nulitada la actuación ordinaria; a su vez, se hicieron requerimientos puntuales para el esclarecimiento del trato brindado a los estudiantes Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, al igual que los acontecimientos donde se dio la desaparición de la señora Irma Franco Pineda. La Subsala, además, reiteró al GR (R) **Jesús**

Armando Arias Cabrales los objetivos de la diligencia y lo instó para que honrara los deberes a los que se comprometió sin que reviviese asuntos en los cuales había cesado el debate probatorio, pues ello conducía a la revictimización; en este sentido, fue conminado para que diera aportes plenos a la verdad en virtud de los deberes adquiridos con el Sistema Integral, máxime atendiendo que su sometimiento y comparecencia en la justicia transicional se dio en calidad de condenado.

86. Específicamente, el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** al ser preguntado por la Subsala respecto del control efectivo que ejerció sobre las unidades militares de inteligencia (Batallón Charry Solano y B2)³⁸, respondió:

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Tenía contacto con el B2, con ninguna de las otras, no porque no eran de mis dependencias, no eran de mi Brigada, con el B2 quien era el que me reportaba porque nunca estuve participando con ese personal de inteligencia dentro de la Casa del Florero, sino estuve la mayor parte del tiempo dentro del Palacio de Justicia y cuando no fue posible estar allí adentro en mi vehículo de comando que estaba ahí en la Plaza de Bolívar.
[...]

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya³⁹: ¿Qué control tuvo usted entonces sobre el lugar al cual estaban siendo trasladadas las personas?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: señora magistrada, como lo he manifestado, yo no estuve en ningún momento allá, sino el control radial y dentro del sistema de la línea de mando y el principio de confianza en un señor teniente coronel, con toda la experiencia y con especialidad en el área de inteligencia que estaba a cargo de esta situación en la Casa del Florero.

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya⁴⁰: Por favor explique, de qué manera ejerció usted el control como comandante sobre el personal bajo su mando, teniendo en cuenta que de acuerdo al Plan Tricolor y como comandante de la Décima Tercera Brigada usted era el comandante de toda la operación y del todo el personal, entonces de qué manera ejerció usted el mando y control del personal, del personal del Palacio, del personal subalterno suyo, y de lo que estaba haciendo tanta gente en una situación, pues que era una situación compleja, porque era una toma de un personal subversivo, pero también teniendo en cuenta la experiencia que tenía usted en ese momento como comandante de la Brigada, las competencias que tenía usted para poder usted llegar allá y además también la responsabilidad que usted tenía en el

³⁸ Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 01:38:37.

³⁹ Ibidem, minuto 01:41:00.

⁴⁰ Ibidem, minuto 01:41:40.

mando, cómo ejerció usted entonces esa responsabilidad del mando para controlar toda la operación.

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: como usted misma lo indica señora magistrada, era una situación de alta complejidad porque se estaban llevando a cabo diferentes actividades de manera simultánea y con distintas unidades, tanto de Ejército como de Policía y de otros organismos que allí participaron en el plan de colaboración también. El mando lo ejercí respetando algo que es intrínseco a la organización militar que es la línea de mando, de conservar esa línea de mando y el conducto regular, entonces tenía bajo mi responsabilidad varias unidades y lo hice a través de la comunicación que tenía posible por vía radial con los comandantes de las Escuelas de Artillería, de Caballería, Grupo Mecanizado Rincón Quiñones, Batallón Guardia Presidencial, Batallón de Policía Militar No. 1 y con el B2 y el B3 que es el oficial de estado mayor de operaciones que estaba presente allí también, entonces esas comunicaciones y ese control se ejercía a través de ellos y de ahí sin interferir el mando de cada uno de esos comandantes que lo ejercían a través de sus unidades subalternas en cada una de las escuelas o batallones.

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya⁴¹: General, teniendo en cuenta que usted era el comandante de toda la operación, de todas las unidades y esto llevaba implícito una responsabilidad, responsabilidad que no es delegable, se pueden delegar funciones, pero no se delegan responsabilidades, usted dice que usted respetó la línea de mando y el conducto regular, sin embargo usted respondía por toda la operación y por todos los subalternos, que control ejerció usted que era el comandante de esos comandantes de esas unidades, qué control ejerció sobre esos comandantes para las acciones que esos comandantes estaban desarrollando con sus subalternos.

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: La comunicación estaba abierta vía radial en algunos momentos, presencial porque estaban los mismos comandantes muy cercanos y obviamente reportaban el progreso de lo que estaba cumpliendo la unidad, las dificultades que en un momento estaban teniendo o la necesidad de alguna coordinación, pero no iba yo a despojar del mando o asumir funciones que eran de cada uno de los comandantes de unidad y dentro del principio de confianza en el mando que uno deposita en sus comandantes subalternos y que por alguna razón habían sido designados como comandantes de unidades que eran de importancia por encontrarse como escuelas de no solamente en la parte operativa sino en la parte educativa, en la parte de enseñanza de cursos de formación, de capacitación para ascenso y de preparación de personal de oficiales y suboficiales.

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya⁴²: Cómo llegaron a identificar si eran o no enemigas, cómo identificaron al enemigo, qué circunstancias o qué

⁴¹ Ibidem, 01:44:47.

⁴² Ibidem, minuto 01:47:00.

les indicaba que alguien sí pertenecía a la M-19 o había apoyado y quién no de esas personas que trabajan en el Palacio que se enteraron que trabajaban en el Palacio y pues precisamente de acuerdo a lo que usted manifiesta pues por ello se convertían en sospechosos, entonces ¿cómo identificaban al enemigo?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Eran procedimientos que se cumplían por parte de las diferentes agencias de inteligencia que estaban dentro de la casa del florero cumpliendo sus funciones propias de obtener información y traducirla en inteligencia para ser utilizada en beneficio del resultado de las operaciones y aquí el B2, porque no tenía yo contacto ni con el DAS, ni con la DIJIN, ni con la SIJIN, ni con el COICI, el B2 me reportaba lo pertinente a los resultados que ellos iban obteniendo.

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya⁴³: Quién se encargó de hacer el filtro de las personas que eran señaladas, o de ser civiles o apoyar al M-19 o ser integrantes del M-19, quién se encargó de ese filtro final, de llevar el listado y hacer el filtro y decir: “estos aquí, estos allá.”

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: El B2 de la Brigada y, como lo [he] manifestado, únicamente una persona que fue identificada como tal, ya ha hecho referencia a la señora Irma Franco y los otros dos grupos de personas que fueron enviados hacia la Brigada porque no se había podido establecer de quiénes se trataba y que he manifestado que fueron entregados a la estación de Policía.

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya⁴⁴: ¿Quién ejerció el mando efectivo del personal del Batallón Charry Solano para el momento de los hechos?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: El Batallón Charry Solano era un batallón dedicado a aspectos de inteligencia, no era orgánico de la Brigada, nunca lo fue y dependía directamente de Ejército, de este personal de inteligencia de Ejército, que hicieron presencia algunos elementos en apoyo de la gestión de inteligencia eran del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, o sea el COICI, que estuvieron trabajando en la Casa del Florero y a los cuales he hecho referencia de que las dos personas que fueron llevadas allá se constató que eran otros estudiantes de derecho [...]

87. Por otra parte, al ser indagado por los desafortunados resultados operacionales:

⁴³ Ibidem, minuto 01:48:22.

⁴⁴ Ibidem, minuto 01:49:28.

Magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya⁴⁵: General entonces indique por favor cuál fue la razón por la cual se dieron las torturas, las desapariciones forzadas, las muertes y, en general, las violaciones a los derechos humanos durante y después de la operación que usted comandó. Cómo explica usted entonces estos resultados de la operación por usted comandada.

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Me apoyo en este informe (haciendo alusión al presentado por el Tribunal Especial de Instrucción) en el cual, en ningún momento, con la única excepción de los dos estudiantes de la Universidad Externado, señor Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo Albericci, que fueron llevados, lo que ellos manifestaron que les habían sometido a un a unos exámenes que eran incómodos, dolorosos y todo para hacer pruebas de la pólvora y esto, de las otras personas en ningún momento el informe hace referencia a que fueran torturadas sino se refiere a la condición de cada una de ellas en que terminaron, nunca emití ninguna orden contrario a contrario mi manera de ser y a mis principios de haberlo hecho.

88. Concedida la oportunidad a los apoderados de víctimas para que solicitaran aclaraciones o formularan nuevos interrogantes al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, los profesionales en derecho hicieron uso de la palabra y preguntaron particularmente por los familiares de sus representados; las suerte que corrieron las víctimas momentos antes de ser desaparecidas; por asuntos relacionados con el mando y control efectivo de los militares inmersos en la operación; el manejo de la información que recibía como comandante; la forma como se dirigieron las comunicaciones con los comandantes de las unidades tácticas desplegadas; por el lenguaje cifrado en las conversaciones radiales; los métodos empleados para extraer información de las personas detenidas; por los errores y extralimitaciones en el uso de la fuerza durante la ejecución de la operación y las razones de su negación de los “*nefastos resultados*” operacionales demostrados en las sentencias proferidas en su contra; así como las razones de su ajenidad con los acontecimientos dada su posición como comandante del operativo.

89. Particularmente, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán preguntó al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** si sabía el momento en que se produjo la muerte del doctor Ricardo Medina Moyano y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Indagó así mismo por la forma en que rápidamente se planeó la operación y la reacción por parte del Ejército Nacional; por la salida de los

⁴⁵Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 02:05:29.

magistrados Samuel Buitrago y Nicolás Pájaro, sin obtener respuesta frente a este aspecto⁴⁶. Por último, le preguntó por los posibles errores que se cometieron en las acciones ejecutadas por la fuerza pública, cuestión a la cual respondió el compareciente:

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales⁴⁷: Como cualquier actividad en que participan los humanos, hay posibilidad que se cometan errores, pero en este momento el error máximo que podría citar [...] el haber levantado el dispositivo de seguridad hasta el día anterior [...] desde luego que pueden existir errores, pero no es mi función hacer ese tipo de análisis, después de tantos años [...] el error fundamental es que se levantó el dispositivo.

90. En el procedimiento dialógico, el doctor Otoniel Camargo, abogado suplente de la señora Helena María Janaina Urán Bidegain, averiguó por las razones de la ejecución extrajudicial del magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas, en punto a la posible relación de este crimen con su labor en la proyección de decisiones judiciales en los cuales se condenaba a la Nación y a las Fuerzas Militares por graves violaciones a los derechos humanos por parte de uniformados, o por la eventual conexidad por haber hecho parte del movimiento de la teología de la liberación:

Doctor Otoniel Camargo⁴⁸: El magistrado Carlos Horacio Urán era simpatizante de la teología de la liberación; la teología de la liberación es una interpretación que surge con posterioridad al Concilio Vaticano Segundo, acabaron de cumplirse 60 años de la convocatoria del Concilio en octubre de este año; es decir se convocó en octubre del 62 y a lo largo de tres años sesionaron y a raíz de esos documentos que produjo la iglesia surgió una tendencia entre la iglesia católica con unas tendencias reformistas, progresistas y por cuenta de la inteligencia militar, eso está suficientemente probado, simpatizantes de la teología de la liberación han sido señalados como simpatizantes auxiliares de la guerrilla. La pregunta concreta es: ¿el magistrado Carlos Horacio Urán por su simpatía con la teología de la liberación fue considerado un enemigo a destruir según la cita previa del Plan Tricolor 83?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: No tuve conocimiento nunca y en los informes de inteligencia rendidos por la sección correspondiente del estado mayor de la Brigada se hizo mención en ningún momento al doctor Carlos Horacio Urán.

⁴⁶ Ibidem, minuto 05:06:00.

⁴⁷ Ibidem, minuto 05:13:25.

⁴⁸ Ibidem, minuto 5:43:03.

91. Por otra parte, el doctor Eduardo Carreño Wilches solicitó al compareciente información respecto a la orden de liberación del magistrado Jaime Betancourt y de la señora Clara de Castro. También le preguntó por los nombres utilizados en las radiocomunicaciones y la forma como se condujeron los diálogos; sobre el traslado de los estudiantes Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino; por los restos del señor Bernardo Beltrán Hernández, Ana Rosa Castiblanco, Irma Franco Pineda, David Suspes Celis, Lucy Amparo Oviedo, Cristina del Pilar Guarín, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra, Gloria Anzola de Lanao y Gloria Estela Lizarazo.

92. El apoderado del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo resaltó que, de acuerdo con el material recaudado en el proceso ordinario, se encuentran las grabaciones de un radioaficionado en el que se advierte que el compareciente emitía las órdenes a sus subalternos; según esto, lo requirió para que respondiera si aceptaba la desaparición forzada de las personas por las cuales resultó condenado, cuestión a la cual el general retirado aseveró, contrario a lo determinado en la justicia ordinaria, que dichas grabaciones fueron obtenidas de manera ilícita y terminó negando la desaparición forzada de sus víctimas a manos de la fuerza pública, desconociendo con ello la condena emitida en su contra.

93. A su vez, el compareciente fue conminado para que rompiera el pacto de silencio sostenido por más de 37 años; particularmente, los abogados Jorge Eliécer Molano Rodríguez y German Romero Sánchez hicieron uso de material audiovisual, allegado previamente al expediente transicional, en el cual se proyectaron videos⁴⁹ de algunos medios de comunicación de la época que cubrieron las acciones desplegadas en los alrededores del Palacio de Justicia, con el fin de ilustrar la salida de algunas víctimas del recinto, su acompañamiento por parte de efectivos de inteligencia que al parecer actuaban en cubierta debido a su forma de operar y por sus comportamientos captados en diferentes tomas.

94. Particularmente, el abogado Jorge Eliécer Molano Rodríguez hizo alusión al informe reservado de fecha 15 de noviembre de 1985 elaborado por

⁴⁹ Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 07:57:00.

el E3 del Ejército Nacional, en el que se refirieron los antecedentes en los que la DINTE, el 19 de octubre de 1985, señaló sobre posibles acciones armadas por parte del M-19. Así mismo, citó los radiogramas suscritos en agosto y octubre de 1985 por el hoy compareciente en los que advertía sobre probables acciones armadas de la agrupación subversiva, y de esta forma tener dispositivos listos para reaccionar; preguntó por las razones que impidieron a las autoridades judiciales ordinarias acceder al Palacio de Justicia para realizar labores investigativas; de igual modo, por las tareas de aseo llevadas a cabo con posterioridad a los hechos y, específicamente, por un informe de bitácora del Comando del Ejército Nacional del cual se tiene que en fecha 7 de noviembre de 1985 la Décima Tercera Brigada lideró una *“limpieza minuciosa”*, requiriendo que el compareciente respondiera si se trataba de la estrategia para sustentar *“la teoría de los extraviados”*.

95. En esta parte de la audiencia, el doctor Molano Rodríguez reprodujo algunas conversaciones radiotelefónicas entre el compareciente y el comandante del Ejército Nacional en las cuales se le manifestó que tenían *“toda la libertad de operación”* y se le ordenó *“apurar a consolidar [...] acabar con todo”*, le preguntó por qué fue retardado el ingreso de la Cruz Roja y sobre la comunicación sostenida entre los comandantes de las unidades de la Brigada, de las cuales se advierten *“órdenes veladas cifradas de cometer crímenes”*, como sucedió con la alocución relacionada con la desaparición de la señora Irma Franco Pineda, respecto de la cual el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** guardó explicaciones⁵⁰.

96. De otro lado, el abogado German Romero Sánchez hizo preguntas puntuales por las órdenes que dio el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** con relación a las personas de la cafetería del Palacio de Justicia; solicitó se aclarara por qué no hubo sobrevivientes de este lugar a diferencia de otras dependencias, requiriendo particularmente que el compareciente no se apoyara en el informe emitido por el Tribunal Especial de Instrucción, ya que la elaboración de este documento estuvo permeada por la intervención de la fuerza pública, no tuvo ninguna relevancia en la actuación ordinaria y de paso revictimizaba a las víctimas y sus familiares. Finalmente, lo requirió para que explicara por qué sigue sosteniendo que no hay desaparecidos luego de ver los videos proyectados aunada a la condena proferida en su contra.

⁵⁰ Ibidem, 07:46:45.

97. De acuerdo con las respuestas del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** frente a los interrogantes planteados, se advierte que no tuvo propósito alguno de esclarecer un mínimo de verdad, mucho menos la verdad total de los hechos por los cuales fue determinada su responsabilidad penal. Revisado el dialogo sostenido a lo largo de la audiencia, el compareciente no brindó información respecto del alistamiento y reacción inmediata del Ejército Nacional para repeler las acciones del M-19; negó un hecho indiscutible como lo fue el control que ejerció sobre los comandantes de las unidades de la Brigada, así como de los demás agentes de otras unidades tácticas y de inteligencia desplegados en virtud del “Plan Tricolor 83”. A pesar de explicar que controló las acciones de sus subalternos por radioteléfono, contrarió su afirmación indicando que, al no ser “radio-operador”, no tenía en todo momento este dispositivo, sino solamente cuando era requerido⁵¹.

98. El compareciente tampoco suministró información que permitiera establecer el paradero de sus víctimas de desaparición forzada ni los restos de aquellas que han sido entregadas por las autoridades de manera parcial a los familiares. No profundizó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio la vulneración de los derechos humanos por las acciones de los miembros de la fuerza pública que comandó en la fecha de los hechos, ni dio detalle de la manera como fueron caracterizadas las víctimas, de las razones para señalarlas como sospechosas, de los traslados efectuados a otras instalaciones civiles y militares, la forma como fueron segregados los trabajadores de la cafetería del Palacio y la razón de que no hubiesen sobrevivientes de este recinto como sucedió con los demás trabajadores y visitantes de otras dependencias.

99. Era de vital importancia que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** relatara de manera minuciosa los acontecimientos en que se dieron las desapariciones de las víctimas Luz Mary Portela León, Irma Franco Pineda, Carlos Augusto Rodríguez Vera, Bernardo Beltrán Hernández y David Suspes Celis, ofreciendo información de los nombres de las personas que participaron en estos hechos, las órdenes que dio a sus subalternos, las instrucciones que recibió como comandante del operativo, los lugares donde fueron transportadas y lo que hicieron con la identificación de estas. En este

⁵¹ Ibidem, minuto 07:53:25.

punto, consideramos relevante traer a colación el diálogo sostenido entre el compareciente y la señora María del Socorro Franco Pineda, hermana de Irma Franco Pineda, de la cual se constata su renuencia de aclarar lo sucedido:

Señora María del Socorro Franco Pineda⁵²: [...] yo no quiero faltarle al respeto acá al señor Arias cabrales, pero de verdad la impresión que usted me da a mi es que usted estaba jugando parqués mientras todo estaba pasando en el Palacio de Justicia porque usted no sabe nada, usted nada sabía, nada tiene conocimiento, es increíble, todo lo que se le pregunta no sabe nada, y así le dieron una mención de honor, le dieron un premio y llegó a general, de verdad que no entiendo muy bien eso. Pero siendo concreta con respecto a mi hermana, que usted reconoció ya, que si la tuvieron y si la detuvieron y la reconoció como enemiga y susceptible de eliminación dentro de sus doctrinas y dentro de lo que nos comentan que tenían ustedes establecido de actuación con los enemigos, dice usted que a mi hermana se la llevaron y que usted nunca supo si la llevaron alguien que no se supo quién y no quedo registrado para dónde ni por qué ¿usted como el comandante en ese momento de todas las Fuerzas ni siquiera un poquito de curiosidad le dio para dónde se llevaban al enemigo que usted tenía tan terrible y el cual debía eliminar?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Estoy manifestando de que a posteriori supe dentro de la investigación, que adelantaron la parte jurídica, de que los celadores que se encontraban en ese momento por la noche del 7 [...]

Señora María del Socorro Franco Pineda: Perdone que lo interrumpa, eso ya lo sabemos y lo ha repetido desde ayer, lo que quiero saber es cuando usted se enteró y sabiendo que era el enemigo al que había que eliminar, ¿no hizo nada? ¿dejó que pasara lo que pasara ni siquiera preguntó qué paso con ella?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Estoy refiriéndome a que me enteró después que sucedió eso, no antes tenía conocimiento [...]

Señora María del Socorro Franco Pineda: y cuando se enteró de eso usted ¿qué hizo por favor?

General Jesús Armando Arias Cabrales: No era ya de mi resorte, yo no estaba en la Brigada, ya había salido, esto es parte de una investigación hecha a posteriori en la cual no puedo tomar acción ni interferir en las investigaciones que hacen los entes judiciales.

Señora María del Socorro Franco Pineda: cuénteme una cosa, ayer le hicieron a usted una pregunta sobre la expresión: “sí está el chaleco que no aparezcan las mangas”, refiriéndose a mi hermana cuando estaban hablando, usted dijo

⁵² Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 06:38:22.

que no era usted quien había dicho esa afirmación, pero usted si la estaba escuchando, porque usted era el comandante y usted estaba oyéndola. Como usted no dijo qué quieren decir con eso, ni quien está diciendo eso, se entiende y se asume que usted sabía a qué se referían; nos puede explicar ¿a qué se referían y qué hicieron cuando dijeron esa expresión de que si está el chaleco que no aparezcan las mangas?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Le informo que esa expresión nunca la escuché, ni es de parte mía, porque mi función no era ser radio operador, sino que yo tenía una persona que cuando me llamaban a mí, por mi indicativo, alguien quería hablar, yo pasaba al radio, mi oportunidad de utilizar el radio era cuando me llamaban o cuando yo necesitaba hablar con alguien, no estaba escuchando permanentemente esas comunicaciones.

Señora María del Socorro Franco Pineda: Después cuando hicieron el balance, que espero que se hayan reunido y hayan hecho el balance, ustedes, todos lo que participaron formal o informalmente se reunieron alguna vez y hablaron sobre todos estos asuntos, se contaron sus cuitas de lo que hizo el uno, lo que hizo el otro, ¿nunca se enteró a qué se refirieron con esa expresión refiriéndose a mi hermana?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: No, no conocía de esa expresión, de que se hubiera dicho, no conociéndola pues no podía tener inquietudes o preguntas alrededor de eso.

Señora María del Socorro Franco Pineda: El Estado reconoció la culpabilidad en la desaparición de mi hermana, el Estado nos pidió perdón, ¿a usted tampoco nunca le dio curiosidad saber por qué el Estado estaba reconociendo la desaparición y nos pidió perdón? ¿Usted quiere reconocerme hoy la desaparición de mi hermana y pedirme perdón?

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: Está demostrado de que esta persona fue transportada de la Casa del Florero a otro y es un sentimiento, para mí, sea ella, sea cualquier otra persona, me parece una cosa totalmente fuera de cualquier dimensión, de que se desaparezca una persona, de manera que si usted está pidiendo que yo pida perdón aunque no fue un hecho que yo hubiese cometido, pues me solidarizo y estoy diciendo que siento de que haya personas desaparecidas y dentro de ellas su hermana.

Señora María del Socorro Franco Pineda: Usted reconoce que mi hermana fue desaparecida ¿sí o no por el Ejército?

General Jesús Armando Arias Cabrales: No por el Ejército, porque las personas que la llevaron, según los testimonios de quienes fueron testigos de esto, no eran del Ejército.

100. De igual manera, el escenario de aporte único a la verdad reclamaba por parte del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, describir las circunstancias de la desaparición forzada de las personas respecto de las cuales no fue condenado en la jurisdicción ordinaria, esto es, de las señoras Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Isabel Anzola de Lanao y el señor Héctor Jaime Beltrán Fuentes, pues como lo resaltó la sentencia de casación:

Cómo decir, entonces, que el general no supo, que no estuvo enterado y que no sabía de la aprehensión de los sospechosos, si la grabación transcrita demuestra que, como superior de todas las fuerzas, era informado de las retenciones que le permitían impartir órdenes sobre el procedimiento a seguir con “los otros.”

La disculpa, entonces, de que todo ocurrió sin que él lo supiera, la destroza la contundencia de la prueba. Por ello, no se puede decir que el general simplemente omitió su deber, pudiendo hacerlo. No. El acto de aprehensión y posterior desaparecimiento de los “sospechosos”, como lo pone en evidencia la secuencia histórica indicada, estaba prevista desde el comienzo de la operación. En otras palabras, la desaparición forzada de personas, según se infiere de la prueba bosquejada, no fue una idea de momento, ni la ocurrencia de unos pocos, sino el resultado de la acción de retoma, ya de por sí crítica por la muerte de altos dignatarios que no fueron escuchados en sus sensatas súplicas.⁵³

101. En el mismo sentido, debió manifestarse sobre la suerte que corrieron otras víctimas, como la señora Ana Rosa Castiblanco, los magistrados Ricardo Medina Moyano, Julio Cesar Andrade Andrade, Carlos Horacio Urán Rojas, así como otros funcionarios judiciales, trabajadores y visitantes del Palacio de Justicia; sobre el armamento utilizado contra la fachada del inmueble al igual que el implementado contra las instalaciones del baño en su interior; sobre el acceso tardío de la asistencia humanitaria, la rapidez y la manera como se hicieron las labores de limpieza del Palacio de Justicia para interrumpir lo concerniente al levantamiento y recolección de evidencias.

102. Frente a lo anteriormente mencionado, en el dialogo seguido entre el compareciente y la señora Xiomara Urán, hija del magistrado auxiliar Carlos

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 46382, Sentencia del 23 de septiembre de 2019, página 269.

Horacio Urán Rojas, se tocaron aspectos relacionados con el contexto en el que resultó ejecutado su padre, el material de guerra utilizado y los documentos de identificación aparecidos en las instalaciones del B2:

Señora Xiomara Urán⁵⁴: [...] una pregunta muy puntual, usted ¿cómo explica que mi papá haya aparecido con una bala, que fue comprobado que tan solo podía tener, las fuerzas armadas de Colombia? una manera lógica, sólo queremos que nos pueda ilustrar, cómo puede usted pensar que pudo haber pasado eso y realmente nunca respondió la respuesta con relación a la billetera, ¿usted qué puede decir con relación a eso? es decir, entiendo que usted diga que había otras agencias involucradas pero me parece difícil pensar que usted no tuviera conocimiento de lo que estaba pasando, siendo su autoridad dentro de las fuerzas armadas.

GR (R) Jesús Armando Arias Cabrales: con el respeto que ustedes merecen por las circunstancias que siguen viviendo, mi respuesta es que esa billetera a la que hace usted referencia, aparece durante un tiempo muy posterior a los hechos del Palacio de justicia y aparece en unas instalaciones del B2, tendría que trasladarle esta pregunta a quien en su momento cuando se ocurrieron los hechos del Palacio de Justicia, se desempeñaba como B2 la Brigada que era el señor coronel Edilberto Sánchez Rubiano, yo no puedo dar una respuesta alrededor de esto y cuanto al concepto alrededor de balística, no, no lo conozco y no podría refutarlo, pero lo que sí sé, es que el grupo incursionó por parte del M-19 en el Palacio de Justicia utilizó todo tipo de armas, que eran de los mismos calibres que utilizó el Ejército, la única diferencia es que el Ejército únicamente empleó los explosivos como ya di la explicación correspondiente a diferencia de que el resto de armamento utilizado por el grupo asaltante, era de iguales características, de iguales calibres, y que hubiera podido ser o generado por armas, por parte del grupo subversivo, o algún arma porque son totalmente similares y compatibles en cuanto al calibre del arma que es lo que se podría y no sé, yo entregue el comando de la Brigada y hasta el momento en que lo hice al final del mes de noviembre, en ningún momento supe que se hubieran pedido armas para efectos de confrontar y hacer estudio balístico sobre eso, por parte de Medicina Legal o de alguna entidad especializada en ese tipo de conceptos.

Señora Xiomara Urán: Bueno, solo lo invito, porque parece usted tener unas lagunas impresionantes con relación a la información del Palacio de Justicia, a que conozca el video de France Architecture, que por cierto estuvo en exposición en Bogotá para que lo pueda ilustrar de cómo lo que usted está diciendo es humanamente imposible porque mi papá salió vivo del Palacio y estaba bajo la custodia de su poder, por ende es imposible que mágicamente haya vuelto a las manos de un guerrillero, para ser ejecutado a contacto. Muchas gracias por su tiempo.

⁵⁴ Ibidem, minuto 05:49:11.

103. El GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** tampoco aclaró los mecanismos para extraer la información utilizados por los agentes de inteligencia, en referencia a lo preguntado frente a las torturas infligidas a los estudiantes Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. Frente a este punto, manifestó que la identificación y traslado lo llevó a cabo el COICI del Batallón Charry Solano, haciendo ver su ajenidad con esta situación, señalando frente a este hecho que tuvo conocimiento de un proceso “doloroso” para la toma de huellas⁵⁵. Como reivindicación con la verdad, resultaba necesario que el GR (R) **Arias Cabrales** informara, a la luz de lo demostrado en el escenario internacional⁵⁶, quiénes de sus superiores o subalternos estaban de acuerdo con llevar a cabo torturas y desapariciones forzadas, la manera como se dio su permisividad con la realización de estas conductas y si hubo un “pacto de silencio” entre los militares implicados en el que no se permitiera conocer la realidad de lo sucedido.

104. El compareciente, desconociendo la razón de ser de la construcción de la verdad en el sistema de justicia transicional, pasó por alto que la JPO lo condenó como coautor de la conducta de desaparición forzada, pues su “aporte fue esencial y definitivo a la ejecución del comportamiento”⁵⁷. Contrariando lo advertido por la Subsala, revivió asuntos que no tienen discusión y como lo arguyó su defensa en el proceso penal ordinario⁵⁸, señaló que las labores de identificación, los interrogatorios y traslados, entre otras tareas de inteligencia, eran adelantadas por agentes que no estaban bajo su mando, situación que no es de recibo, pues en el caso del TC Edilberto Sánchez Rubiano, dependía directamente por estar adscrito a la Brigada y en virtud de lo establecido por el “Plan Tricolor 83”.

105. En referencia a lo anotado, de modo ilustrativo, conviene traer a colación un aparte de la sentencia proferida por el juez de primera instancia del que se observa la manera como se dio la defensa del general retirado en la

⁵⁵ Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, minuto 02:06:00.

⁵⁶ Al efecto, ver lo señalado por la Corte IDH, Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 422.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 46382, Sentencia del 23 de septiembre de 2019, página 312.

⁵⁸ Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, radicado 2009-0203, sentencia del 28 de abril de 2011, página 37.

justicia penal ordinaria, y ahora, su deber de aportar verdad, con lo cual nada cambia frente a la posición contumaz de develar lo realmente ocurrido en las acciones militares de la retoma del Palacio:

Respecto del conocimiento que tuvo el general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES sobre el manejo de rehenes, indica [la defensa] que si bien algunas veces éste (sic) acudió a la Casa del Florero para verificar las operaciones que allí se desarrollaban, no pueden endilgársele las presuntas conductas delictivas cometidas por sus subalternos, menos aun cuando a cargo de la identificación e individualización de los evacuados estuvo el jefe del B-2 o sección de Inteligencia de la Brigada, coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, por lo que de corroborarse alguna desaparición, serían éste (sic) y los hombres bajo su mando, los directos responsables a título individual, y si bien existe una coordinación de funciones legítimas y asignadas con un propósito lícito, el Comandante (sic) no puede estar presente en todas partes y conocer de todo, citando como ejemplo el destino que iban a correr las personas presuntamente escamoteadas.⁵⁹

106. La Sala de Casación Penal de la Corte, contrario a lo indicado por quien ejerció la defensa en ese momento, encontró probado que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** debía responder por las acciones ejecutadas con ocasión a la retoma del Palacio, en consideración a que mantuvo un control constante de la operación:

Se insiste: el general Jesús Armando Arias Cabrales dirigió el operativo de principio a fin y fue el responsable directo del mando, durante la acción militar y las fases posteriores de consolidación del operativo. A nadie se le ocurriría pensar, en ese entramado de hechos y pruebas, que el general que dirigió el desproporcionado operativo de la retoma del Palacio de Justicia con el fin de enfrentar la criminal toma del mismo, una vez culminada la acción militar y contrario a lo que acordaron los mandos, **se hubiera desentendido de los prisioneros y olvidado de los agresores, pues como lo reafirmó el general Rafael Samudio, el mando conjunto sobre todas las tropas se le entregó al general acusado.**⁶⁰ (Énfasis de la Subsala).

[...]

Por supuesto que la Corte entiende, como se indicó en otros apartes, que no se trata de juzgar la operación militar en sí, sino la desaparición forzada de personas al culminar la acción de “retoma”; sin embargo, la conducta final, que es la que ahora se analiza, no se puede valorar al

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 46382, Sentencia del 23 de septiembre de 2019, página 238.

margen de estas circunstancias que demuestran que el general Jesús Armando Arias Cabrales mostró un signo inequívoco de despreocupación por la suerte de los rehenes, y que tuvo de principio a fin el control de toda la operación militar y no solamente de un segmento de ella.⁶¹

107. Respecto a la manera como se dio la defensa del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** en la justicia ordinaria, y la forma como ahora pretende honrar su deber con el esclarecimiento a la verdad, señaló con acierto la representante del Ministerio Público:

[...] la actitud observada al compareciente durante la audiencia de única de aporte a la verdad plena pone de presente que el señor JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES **no está dispuesto, como no lo estuvo en el pasado**, a contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas a conocer la verdad. Al contrario, su actitud, como quedó claro, solo está orientada a utilizar en su propio beneficio las instituciones del Sistema Integral de Paz, lo cual se traduce en un abuso inaceptable. (Énfasis de la Subsala).

108. Los suscritos jueces transicionales advierten entonces que las respuestas emitidas por el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** restringen la verdad probada en la JPO, circunstancia que se aparta tajantemente del deber de construir confianza y los principios del Sistema Integral, más aún cuando su presunción de inocencia por estos hechos se encuentra hoy día derribada y sin discusión. Tal y como se deduce de las respuestas del compareciente, se sustrae que no solo desconoció los resultados infortunados y desfavorables del operativo, sino que restó validez a la violación de los derechos humanos por los cuales fue responsabilizado el Estado colombiano de acuerdo con la sentencia emitida en el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia como consecuencia de las acciones criminales de varios de los militares implicados como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, homicidios, entre otras conductas.

109. La delegada del Ministerio Público, en su pronunciamiento, hizo ver también la actitud reticente por parte del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** en su deber de esclarecer la verdad de lo ocurrido y recuperar la confianza perdida en el Sistema Integral:

⁶¹ Ibidem, página 255.

Durante los dos días de audiencia el compareciente asumió una actitud indolente con las víctimas e indiferente con el objetivo de la diligencia. Lejos de honrar sus compromisos y asumir una postura que apuntara de manera genuina a generar la confianza que perdió tras los incumplimientos que dieron lugar a que la SA le revocara el beneficio provisional de la LTCA, sus respuestas lejos de hacer aportes a la verdad, resultaron en varias ocasiones revictimizantes y ofensivas con las víctimas.

[...]

Del mismo modo, a las preguntas de las víctimas y sus representantes respondió de forma recurrente que se atenía a lo demostrado en el primer informe presentado por el Tribunal Especial de Instrucción, creado inmediatamente después de ocurridos los hechos; calificó de ilegales pruebas cuya validez fue reconocida por la Justicia Penal Ordinaria ; ante algunos interrogantes y conclusiones de las víctimas sobre circunstancias que debió conocer por su actuación y posición de mando el día de los hechos, respondió “es su opinión”; fue evasivo a la hora de reconocer la existencia de las personas desaparecidas después de haber sido rescatadas con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia.

110. El escenario transicional, como esta magistratura ha venido señalando, demandaba que el compareciente fuera coherente con su situación jurídica como condenado, al igual que su calidad de comandante de Brigada, su experiencia en la carrera de las armas, grado y jerarquía militar, así como el liderazgo de las acciones derivadas del “Plan Tricolor 83”, no siendo de recibo en un proceso dialógico de esclarecimiento pleno a la verdad los argumentos que señalan que tuvo conocimiento, en palabras del compareciente, “*a posteriori*” de los hechos por los que los intervinientes insistieron en obtener verdad, ni mucho menos auto titulándose víctima, situación con la que burla el dolor padecido por más de 37 años.

111. Luego de casi cuatro décadas de incertidumbre, era vital establecer la verdadera estrategia que la fuerza pública pretendía con la activación del “Plan Tricolor 83” y el modus operandi en que se dieron las desapariciones forzadas. Recordemos lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 en este punto:

El posterior desaparecimiento no puede desvincularse de esta compleja acción ni fraccionarse para encontrar la ilicitud en el acto final y no en el conjunto del comportamiento, **pues como se ha indicado, la desaparición de los “capturados” corresponde a un plan**

estratégicamente diseñado desde cuando se inició la operación conforme a las líneas del “Plan Tricolor”, y que culmina precisamente con la captura y clasificación de los sospechosos y con su posterior ocultamiento al poder civil, desde ese momento y hasta ahora.⁶² (Énfasis de la Subsala).

112. A lo anterior, se suma también lo indicado por la Corte Interamericana frente al *modus operandi* para desaparecer forzosamente personas consideradas como sospechosas de participar en la toma armada:

303. Con base en todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que existió un *modus operandi* tendiente a la desaparición forzada de personas consideradas como sospechosas de participar en la toma del Palacio de Justicia o colaborar con el M-19. Los sospechosos eran separados de los demás rehenes, conducidos a instituciones militares, en algunos casos torturados, y su paradero posterior se desconocía. Entre los lugares donde trasladaron a sospechosos se encuentra las instalaciones de la Escuela de Caballería y del Batallón Charry Solano. En este sentido, es pertinente resaltar que no hay controversia que Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda fueron separados de los demás sobrevivientes, conducidos a una institución militar, torturados y desaparecidos. Respecto a las demás presuntas víctimas desaparecidas, la prueba en el expediente refiere que fueron consideradas sospechosas de colaborar en la toma del Palacio de Justicia por autoridades estatales y que varias personas consideradas sospechosas, además de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, fueron víctimas del mismo *modus operandi*, lo cual representa un indicio adicional de lo que habría ocurrido con las demás presuntas víctimas, ya que pudiera tratarse de alguna de ellas. Asimismo, no hay controversia en que bajo la dirección de funcionarios militares, las autoridades alteraron gravemente la escena del crimen y cometieron múltiples irregularidades en el levantamiento de los cadáveres.

113. En similar sentido al expuesto por esta judicatura transicional, la delegada del Ministerio Público resaltó la indiferencia del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** para dilucidar la verdad de los hechos, lo que lleva a ahondar el dolor de las víctimas por casi cuatro décadas:

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 46382, Sentencia del 23 de septiembre de 2019, páginas 309 y 310.

[...] no puede pasar desapercibido que el señor General (R) ARIAS CABRALES se mostró ajeno frente hechos que tozudamente se han demostrado y reconfirmado durante 37 años de investigaciones. Asimismo, resulta francamente incomprensible que la única verdad que tenga para aportar, de acuerdo a su conciencia, según él mismo lo señaló, sea la de un total desconocimiento de aspectos relevantes en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las acciones militares al interior del Palacio de Nariño durante la operación de retoma que él dirigió, y, evitó en todo momento suministrar respuestas claras sobre la suerte que pudieron correr las personas desaparecidas. Se refugió permanentemente en que no sabía o no le informaron, e incluso no fue claro sobre la dirección del mando que tuvo frente a toda la operación de rescate y en relación con todo el personal de inteligencia que se apostó en la casa museo del Florero, primer lugar a donde fueron llevadas las personas que rescataron con vida del Palacio de Justicia, y de donde se desconoce qué pasó con 11 de ellas después de haber sido trasladadas a ese lugar.

114. Luego de que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** fuese escuchado en la audiencia de aporte a la verdad en el marco dialógico, las víctimas junto con sus apoderados hicieron su última intervención, resaltando su inconformidad con las respuestas emitidas por el compareciente en punto a esclarecer plenamente la verdad de lo ocurrido con sus familiares en las acciones relacionadas con el asalto armado al Palacio de Justicia y los comportamientos que se derivaron de la retoma por parte de la fuerza pública. Consecuentemente, de manera unánime, solicitaron la expulsión del compareciente de la Jurisdicción Especial para la Paz⁶³, como se muestra a continuación:

*6:44:37 Señora Sandra Beltrán Hernández: Señor Arias, Bernardo salió del Palacio y fue conducido por un miembro del Ejército nacional, lo digo por las características del uniforme y del armamento que portaban, y lleva de uno de sus brazos a Bernardo, hacia la Casa del Florero, de ahí perdemos el rastro de Bernardo, posteriormente a los juicios, nos enteramos que han sido llevados a diferentes partes militares, guarniciones militares, para el trato especial que se necesitaba, mi pregunta y la solicitud explicativa que necesito de usted es: ¿cómo hizo Bernardo para soltarse del brazo de su militar, devolverse de la Casa del Florero, volver a entrar al Palacio a balearse, quemarse, y posteriormente irse para la zona cafetera donde fue encontrado 32 años después, del holocausto del Palacio de Justicia, **de no tener una explicación***

⁶³ Audiencia de aporte a la verdad del 18 de enero de 2023, transmisión vía streaming, canal de YouTube de la JEP, a partir del minuto 06:44:30.

clara, concreta y concisa de lo de Bernardo le solicito a nuestro representante y a esta Sala su inmediata expulsión, por falta a la verdad, gracias Señor Arias.

6:46:25 Señora Sandra Beltrán Hernández: [...] Creo que no va a haber respuesta entonces reitero mi solicitud, a nuestro representante y a la Sala de su expulsión. Gracias.

6:50:20 Señora Claudia Peña Castiblanco: Le pido a la Sala que por favor el señor sea expulsado, porque no veo que este aportando a ninguna verdad, yo siento que nos estamos mortificando, estamos sintiendo mucho dolor, son 37 años, que yo creo que ya no, no soportamos más, el señor no quiere aportar nada a la verdad, el señor dice que es una víctima, las víctimas somos nosotros, muchas gracias.

7:11:29 Señora Rosa Milena Cárdenas León: Yo le pido a esta honorable Sala que por favor sea excluido el señor Arias Cabrales porque el día de hoy para mí no hay verdad.

7:11:40 Señora María del Pilar Navarrete Urrea: [...] yo exijo a esta honorable corte que se abra todos los archivos de inteligencia militar que cuentan del mecanismo, del accionar de los militares y de sus crímenes y que también la pregunta más concreta hacia ustedes y para usted, pero antes pidiendo que por favor sea excluido de la JEP [...]

7:22:15 Señora Luz Dary Samper Bedoya: Muchas gracias. Honorable magistrada y magistrados, yo les ruego, teniendo en cuenta que, no hemos recibido un verdadero aporte a la verdad como medio de reparación, entonces que tomen las decisiones que corresponden de acuerdo con lo que se valorará en estas audiencias.

7:26:53 Señora Inés Castiblanco: Bueno muchas gracias. Pido también que sea retirado de la Jurisdicción Especial para la Paz, porque yo esperaba que él nos dijera la verdad, pero no fue así, muchas gracias, feliz tarde.

8:16:40 Señora Alejandra Rodríguez: Muchas gracias, una vez finalizada la ronda de preguntas y prácticamente finalizando esta audiencia, he intentado mantener un espacio dialógico, la conclusión es que el aporte a la verdad por parte de Arias Cabrales, sigue siendo nulo, peor aún, tiene la pretensión de que se realice un revisionismo histórico, según su dicho se puede establecer que prácticamente la acción de entre comillas recuperación del Palacio de Justicia se realizó bajo el total desconocimiento de lo que sucedía y sin que se le rindiera algún informe a él, esto es un ejemplo claro de un negacionismo histórico, negacionismo histórico que se quiere superar, a partir de los procesos de paz y en el marco de una justicia transicional, a la JEP se le advirtió desde el principio, desde el primer sometimiento que luego fue revertido, que no iba

a existir ningún ánimo de aporte a la verdad por parte de Arias Cabrales, se le insistió mediante memoriales y recursos sobre la falta de compromiso con la verdad de Arias Cabrales, aún más después de los dos años de la libertad transitoria anticipada y condicionada, quedó en evidencia la inexistencia del cumplimiento de las obligaciones por parte del compareciente, prueba de ello es que ni siquiera se aportó el acta de compromiso; con la verdad, nuestra presencia en este espacio, no ha sido reparadora, ha sido revictimizante por parte de Jesús Armando Arias Cabrales, tuvo el descaro de pretender calificarse como víctima, negando los hechos que se conocen de manera pública y sobre los cuales se tiene extenso acervo probatorio diciendo que nuestros familiares no son víctimas, niega su existencia como se ha hecho desde el 7 de noviembre de 1985 y hoy señor Arias, los ha vuelto a desaparecer, es hora de que la JEP asuma una posición fuerte y clara frente a este tipo de comparecientes, es una burla a la jurisdicción y un mensaje que se envía, sobre cómo personas que se encuentran en la justicia ordinaria, pueden paralizar procesos y seguir gozando de beneficios en casos de desaparición forzada, sin que den a conocer el paradero de las víctimas, aprovechándose de una justicia transicional y de la confianza que se otorga a partir de la buena fe, es hora de que de manera contundente, la Jurisdicción Especial para la Paz, expulse a Jesús Armando Arias Cabrales de esta jurisdicción y así se impida que se den beneficios por encima de los derechos de las víctimas, Arias Cabrales sigue delinquiendo, el Estado no lo puede seguir protegiendo. Muchas gracias.

115. En la misma dirección, la representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria de la aceptación del sometimiento del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, indicando al efecto:

Desde ya, esta representación del Ministerio Público solicita se revoque la aceptación del sometimiento del compareciente JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES ante la clara y evidente falta de compromiso con los fines del Sistema Integral de Paz y, en particular, con los derechos de las víctimas a conocer la verdad.

[...] esta Procuradora comparte el sentimiento de frustración que expresaron las víctimas y, desde luego, respalda la solicitud de que el proceso del señor JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES sea devuelto a la justicia ordinaria a la mayor brevedad posible. Lo ocurrido durante los días de audiencia no permite conclusión distinta a que el compareciente persiste en una actitud revictimizadora y abusiva con los órganos del Sistema, lo cual es desde todo punto de vista inadmisibile.

[...]

Lo anterior necesariamente implica que, la SDSJ revoque la aceptación del sometimiento y devuelva de inmediato la actuación a la Justicia Penal Ordinaria para que el señor ARIAS CABRALES continúe cumpliendo con la pena que le fue impuesta. Esto, teniendo en cuenta que la SA en el Auto TP-SA 1184 de 2022 se precisó que la confirmación de la aceptación de su sometimiento quedaba condicionada a que hiciera aportes de verdad plena en la audiencia única dispuesta para ello, la cual, como se vio, se acaba de llevar a cabo sin que el compareciente honrara los compromisos a los que se sujetó al pedir ser aceptado en la JEP.

116. Como queda expuesto a lo largo de esta resolución, para que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** recuperara la confianza perdida por su reticencia a efectuar aportes y honrara los deberes adquiridos con el Sistema Integral, se esperaba que dilucidara totalmente lo ocurrido sin que ello terminara desconociendo los avances judiciales en la causa ordinaria, principalmente, en lo que respecta al mando y control efectivo que ejerció para el momento de los hechos sobre las unidades involucradas, sus comandantes y la tropa; seguimiento y supervisión de las acciones militares (armadas y de inteligencia); métodos implementados para los interrogatorios, procesos de identificación, formas de selección de las personas conducidas a la Casa del Florero e instalaciones militares, así como la suerte que corrieron momentos antes de ser desaparecidas y ejecutadas a manos de agentes de la fuerza pública.

117. De conformidad con lo expuesto, a la luz de lo establecido por la Sección de Apelación en el Auto 1184 de 2022, habiéndose advertido que las respuestas del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** a los interrogantes y reclamos de verdad elevados por las víctimas no fueron acordes con los derechos de estas y los principios del Sistema, se colige que el agente del Estado integrante de la fuerza pública no recuperó la confianza inicialmente depositada en él por la cual accedió a este escenario de justicia transicional y recibió el tratamiento penal diferenciado de LTCA, toda vez que no realizó aportes plenos, exhaustivos, francos y detallados de verdad, según lo decanta la jurisprudencia de la SA.

118. Los suscritos jueces transicionales corroboran en efecto que el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** no tiene disposición en cumplir a cabalidad las prerrogativas de las víctimas, principalmente en el esclarecimiento significativo de la verdad, pilar fundamental de este sistema de justicia, configurándose en consecuencia una manifiesta y grave vulneración al régimen de condicionalidad, sin que exista justificación alguna de su actitud reticente con este compromiso, situación que no lleva a otra consecuencia que rechazar la prevalencia y competencia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar conociendo del proceso ordinario por el cual resultó condenado por el delito de desaparición forzada.

119. Por lo anterior, atendiendo las solicitudes presentadas por las víctimas junto con sus representantes y la delegada del Ministerio Público, la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas excluirá al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, exclusivamente por el proceso penal 11001 31 04 051 2009 00203 03 (radicación ante la Corte Suprema de Justicia 46382), relacionado con los acontecimientos sucedidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 frente al asalto armado al Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá D.C. y los comportamientos que se derivaron de la retoma por parte de la fuerza pública.

120. Consecuentemente, el GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** quedará a disposición del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de continuar cumpliendo la condena impuesta en su contra en el marco del proceso penal 11001 31 04 051 2009 00203 03. En este sentido, esta resolución deberá ser comunicada al precitado despacho judicial, así como a la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) para el cumplimiento respectivo de la pena de prisión.

121. La presente decisión deberá ser comunicada a la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz de la JEP, órgano de justicia donde cursa una demanda de revisión de la sentencia proferida en contra del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** el día 24 de octubre de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 23 de septiembre de 2019. En punto a lo acá indicado, cabe señalar que mediante Auto SRT-AR-010/2022 del 27 de septiembre de 2022 el precitado órgano de justicia advirtió al compareciente

que “[...] aportar de manera dolosa información falsa, o incumplir los compromisos que implica el sometimiento al SIVJRNR, en cualquiera de sus componentes, puede dar lugar a que la [SR] se abstenga de pronunciarse de fondo en el presente trámite o incluso a la pérdida de tratamientos especiales que le hayan sido concedidos”, por lo que se hace necesaria su inmediata comunicación de lo acá resuelto.

122. Así mismo, la presente resolución deberá ser comunicada a la Sección de Apelación en cumplimiento a las órdenes emitidas a través del Auto TP-SA 1184 de 2022.

123. A través de la SEJUD, notificar al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, a su apoderada, a las víctimas junto con sus representantes legales y a la delegada del Ministerio Público, haciéndoles saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación a la luz de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

124. Finalmente, en firme la resolución, la actuación del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** deberá ser archivada sin que ello implique el archivo definitivo del expediente transicional 9000202-46.2019.0.00.0001, teniendo en cuenta la acumulación de casos de otros agentes integrantes de la fuerza pública decretada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la Resolución 1571 de 2020, esto es de las actuaciones de los señores MY (R) Oscar William Vásquez Rodríguez, SM (R) Gustavo Arévalo Moreno y SV (R) Bernardo Alfonso Garzón Garzón.

En mérito de lo expuesto, la **SUBSALA ESPECIAL F DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

RESUELVE

PRIMERO. - **EXCLUIR** de la competencia preferente y prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz al señor general retirado GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.728.264, exclusivamente en lo que respecta al proceso penal 11001 31 04 051



2009 00203 03 (radicación ante la Corte Suprema de Justicia 46382), en el cual resultó condenado por el delito de desaparición forzada por los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 relacionados con el asalto armado al Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá D.C. y los comportamientos que se derivaron de la retoma por parte de la fuerza pública, de acuerdo con lo expuesto en el acápite considerativo, y, en consecuencia, **REMITIR** la actuación Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, con el fin de continuar cumpliendo la condena impuesta en su contra en el marco del proceso penal 11001 31 04 051 2009 00203 03, de conformidad con lo dispuesto en el acápite considerativo.

TERCERO. - En consecuencia, **COMUNICAR** esta resolución al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como a la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) para el cumplimiento respectivo de la pena de prisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. - COMUNICAR la presente resolución a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP, en el cual cursa una demanda de revisión de sentencia en contra del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales** conforme con lo indicado en la parte resolutive.

QUINTO. - COMUNICAR el contenido de lo acá resuelto a la Sección de Apelación en cumplimiento a las órdenes emitidas a través del Auto TP-SA 1184 de 2022.

SEXTO. - NOTIFICAR esta decisión al GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, a su apoderada, a las víctimas junto con sus representantes legales y a la delegada del Ministerio Público, haciéndoles saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación a la luz de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

SÉPTIMO. - En firme esta resolución, **ARCHIVAR** la actuación del GR (R) **Jesús Armando Arias Cabrales**, sin que ello implique el archivo definitivo



del expediente transicional 9000202-46.2019.0.00.0001, habida consideración de lo señalado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada y los magistrados de la Subsala Especial F de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Claudia Rocío Saldaña Montoya

(Ausente por situación administrativa⁶⁴)

José Miller Hormiga Sánchez

Camilo Andrés Suárez Aldana

⁶⁴ Resolución 005 del 3 de marzo de 2023, “por medio de la cual se concede el disfrute de unas vacaciones al Magistrado José Miller Hormiga Sánchez”.

